

Señores:

JUZGADO TREINA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: SALUSTIANO LITCH RUEDA, LUZ MIRIAM HOYOS PÉREZ, CLAUDIA PATRICIA LICHT HOYOS, JOHN ALEXANDER LICHT HOYOS Y ADELAIDA RIVERO JIMÉNEZ.
DEMANDADOS: RECAUDO BOGOTÁ S.A.S Y OTROS.
LLAMADOS EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICADO: 110013336038-2019-00096-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado General de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en el proceso de la referencia, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, con domicilio en la ciudad de Bogotá, con NIT 860.026.518-6, representada legalmente por el doctor Jaime Chaves López, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá anexo con el presente escrito, en el que figura inscrito el respectivo poder general a mi otorgado mediante escritura pública No 1599 de la Notaría 28 de Bogotá del 24 de noviembre de 2016; comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por Salustiano Licht y otros, en contra de Recaudo Bogotá S.A.S y otro; y a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por éste último a mi procurada, anunciando desde ahora que me opongo tanto a las pretensiones de la demanda como del llamamiento en garantía, con base en los fundamentos fácticos y jurídicos que presento a continuación:

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1.1: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi procurada, por lo que solicito que se acredite lo expresado con los medios útiles, pertinentes y conducentes para el efecto.

FRENTE AL HECHO 1.2: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi procurada, tal como se manifestó frente al punto anterior, por lo que solicito que se acredite lo expresado con los medios útiles, pertinentes y conducentes para el efecto.

FRENTE AL HECHO 1.3: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi procurada, tal como se manifestó frente al punto anterior, por lo que solicito que se acredite lo expresado con los medios útiles, pertinentes y conducentes para el efecto.

FRENTE AL HECHO 1.4: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi procurada, tal como se manifestó frente al punto anterior, por lo que solicito que se acredite lo expresado con los medios útiles, pertinentes y conducentes para el efecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante señalar que Leonardo Licht (Q.E.P.D.) desempeñaba el cargo de *“Representante de Información y Control”*, cuyas funciones tenían por objeto: 1. Suministrar información a los usuarios para facilitar el adecuado uso del Sistema. 2. Apoyar el buen funcionamiento de las barreras de control por parte de los usuarios del Sistema. 3. Verificar que los usuarios validen en las barreras la tarjeta antes de ingresar a las estaciones, controlando la evasión de pago. 4. Escalar las novedades presentadas durante la prestación del servicio a centro de control o al jefe inmediato. 5. Permitir el acceso a los funcionarios del sistema, de acuerdo a los procedimientos definidos y documentando en los formatos definidos para tal fin. 6. Dar un buen uso a la tarjeta de control de acceso y funcionario de acuerdo a los procedimientos definidos. 7. Cumplir con los horarios definidos en las mallas de turnos. 8. Utilización adecuada de los dispositivos móviles en el momento en que la operación lo requiera.

Dichas funciones fueron claramente explicadas al trabajador al momento de su contratación.

Así mismo, Recaudo Bogotá S.A.S. en su calidad de empleador procedió a realizar capacitaciones relacionadas con el cargo de *“Representante de Información y Control”* que desempeñaba Leonardo Licht (Q.E.P.D.) con el fin de efectuar la correspondiente prevención de riesgos que eventualmente podrían sobrevenir con ocasión de sus funciones preventivas de evasión de los usuarios del sistema de Transmilenio. Lo anterior, puede corroborarse en el programa de capacitaciones previsto por Recaudo Bogotá S.A.S. para el año 2017, los folletos de capacitación de evasión entregados a los trabajadores, la publicación de la campaña de riesgo público *“CERO AGRESIONES”* lanzada en el año 2016 y vigente para la fecha de los hechos. Así como también, por intermedio de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) se le dieron pautas para la prevención de los riesgos a los que se encuentran expuestos los trabajadores con ocasión de sus funciones.

Ahora bien, no es de recibo lo señalado por el apoderado de la parte demandante al manifestar que al trabajador Leonardo Licht Hoyos (Q.E.P.D.) no se le suministraron elementos de seguridad tales como, arma, pistola, revolver, bolillo o chaleco antibalas, pues dentro de las funciones del trabajar no se encontraban aquellas relacionadas con desempeñar actividades de guarda de seguridad y mucho menos funciones policiales que justificaran el uso de armas o elementos para la autodefensa. No obstante, el empleador siempre procedió a explicar las funciones y el perfil del cargo que desempeñaba como *“Representante de Información y Control”*, que si bien debía ejecutar funciones relacionadas con el control de la evasión, lo cierto es que para el desarrollo de sus funciones nunca se justificó el uso de herramientas de defensa y mucho menos, de chalecos antibalas, habida cuenta que dentro de su cargo nunca se contempló el uso de la fuerza como una de sus actividades laborales a desempeñar y tampoco versa sobre actividades consideradas como peligrosas.

Es por ello que, Recaudo Bogotá S.A.S. en su calidad de empleador, procedió a capacitar al personal, a fin de que los trabajadores pudieran desempeñar sus funciones dentro de un marco de seguridad. Empero, dentro de las obligaciones contractuales derivadas del Contrato de Concesión No. 001 de 2011 suscrito entre la sociedad Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. y Recaudo Bogotá S.A.S. jamás se estableció que a cargo de esta última recaían funciones de seguridad, habida cuenta que dichas actividades se encuentran a cargo de la Policía Nacional y en general de la fuerza pública, de velar y salvaguardar la seguridad de los ciudadanos.

Así las cosas, se tiene que Recaudo Bogotá S.A.S. no tuvo culpa en el accidente de trabajo padecido por Leonardo Licht Hoyos como quiera que Recaudo Bogotá S.A.S. en su calidad de empleador adoptó todas las medidas relacionadas para prevenir los riesgos a los cuales se encontraba expuesto el trabajador Licht Hoyos (Q.E.P.D.) a través de capacitaciones, pautas, campañas, entre otros. Así mismo, se le suministraron todos los elementos de dotación personal, conforme al cargo que desempeñaba como *“Representante de Información y Control”*. De igual forma, una vez ocurrido el accidente de trabajo el empleador procedió a dar aviso inmediato a la ARL en la cual se encontraba afiliado, a fin de realizar todas las gestiones necesarias para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la cual hoy en día son beneficiarios los padres del fallecido.

En consecuencia, existen medios de prueba suficientes por parte de Recaudo Bogotá S.A.S. del debido cumplimiento de la diligencia y cuidado de sus trabajadores, por cuanto dio plena observancia a sus obligaciones de protección y seguridad con sus trabajadores mediante la realización de diversas capacitaciones, campañas y demás pautas. Razón por la cual, no es posible atribuir una falla en el servicio en cabeza de esta entidad,

especialmente porque en todo momento fue diligente y dio cabal cumplimiento a sus obligaciones laborales que debe a sus trabajadores frente a las relaciones subordinadas de trabajo.

FRENTE AL HECHO 1.5: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi procurada, tal como se manifestó frente al punto anterior, por lo que solicito que se acredite lo expresado con los medios útiles, pertinentes y conducentes para el efecto.

No obstante, tal como la misma parte actora señala en los fundamentos facticos de la demanda. El hecho generador del daño que hoy se pretende imputar al extremo pasivo del proceso, se generó con ocasión del hecho de un tercero, quien fue hallado culpable del delito de homicidio doloso agravado en contra de Leonardo Licht Hoyos (Q.E.P.D.). En ese sentido, el daño derivado de la muerte de Leonardo Licht Hoyos (Q.E.P.D.). tuvo su causa en el hecho de un agente totalmente externo a la parte demandada. Lo anterior, por cuanto el apoderado judicial de los demandantes señaló que el señor William Monroy Calderón fue el único causante de la muerte de Leonardo Licht Hoyos (Q.E.P.D.). al propiciarle una herida contundente con arma cortopunzante que terminó por causarle la muerte.

En tal virtud, en el proceso la misma parte actora confesó que el hecho determinante que causó el daño que hoy se deprecia deviene del hecho de un tercero totalmente ajeno a la parte pasiva de la presente litis. En ese orden de cosas, es preciso presentar al Despacho la confesión y las consecuencias de la misma de cara al proceso, situación que demuestra la configuración del hecho de un tercero como eximente de responsabilidad.

(...)

1.7. El señor Monroy autor del delito de homicidio doloso agravado,
aquel galeno, en audiencia de imputación de cargos, realizó un preacuerdo con la Fiscalía y aceptó los mismo, como la crueldad de la conducta punible, purgando pena de prisión a 275 meses, intramuros.”

De lo anterior, se desprende que el daño que alega la parte fue causado por un tercero. Situación que permite concluir que **i)** los Demandados no influyeron en la causación del daño cuyo resarcimiento se pretende, **ii)** en los hechos de la demanda se confesó que la causa única y adecuada de la muerte de Leonardo Licht Hoyos (Q.E.P.D.). se derivó de la herida con arma cortopunzante propiciada por el señor William Monroy Calderón y finalmente, **iii)** se configuró la confesión por apoderado judicial de que trata el artículo 193 del Código general del proceso. En tal virtud, ante la existencia de una causa extraña, el Honorable juez deberá denegar las pretensiones de la demanda.

FRENTE AL HECHO 1.6: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi procurada, tal como se manifestó frente al punto anterior, por lo que solicito que se acredite lo expresado con los medios útiles, pertinentes y conducentes para el efecto.

Sin embargo, no es de recibo lo señalado por el apoderado de la parte demandante al manifestar que al trabajador Leonardo Licht Hoyos (Q.E.P.D.) no se le suministraron elementos de seguridad tales como, arma, pistola, revolver, bolillo o chaleco antibalas, pues dentro de las funciones del trabajar no se encontraban aquellas relacionadas con desempeñar actividades de guarda de seguridad y mucho menos funciones policiales que justificaran el uso de armas o elementos para la autodefensa. No obstante, el empleador siempre procedió a explicar las funciones y el perfil del cargo que desempeñaba como “*Representante de Información y Control*”, que si bien debía ejecutar funciones relacionadas con el control de la evasión, lo cierto es que para el desarrollo de sus funciones nunca se justificó el uso de herramientas de defensa y mucho menos, de chalecos antibalas, habida cuenta que dentro de su cargo nunca se contempló el uso de la fuerza como una de sus actividades laborales a desempeñar y tampoco versa sobre actividades consideradas como peligrosas.

Es por ello que, Recaudo Bogotá S.A.S. en su calidad de empleador, procedió a capacitar al personal, a fin de que los trabajadores pudieran desempeñar sus funciones dentro de un marco de seguridad. Empero, dentro de las obligaciones contractuales derivadas del Contrato de Concesión No. 001 de 2011 suscrito entre la sociedad Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. y Recaudo Bogotá S.A.S. jamás se estableció que a cargo de esta última recaían funciones de seguridad, habida cuenta que dichas actividades se encuentran a cargo de la Policía Nacional y en general de la fuerza pública, de velar y salvaguardar la seguridad de los ciudadanos.

FRENTE AL HECHO 1.7: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi procurada, tal como se manifestó frente al punto anterior, por lo que solicito que se acredite lo expresado con los medios útiles, pertinentes y conducentes para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, de lo afirmado por el demandante en este hecho se desprende que el daño que alega la parte actora fue causado por un tercero. Situación que permite concluir que **i)** los Demandados no influyeron en la causación del daño cuyo resarcimiento se pretende, **ii)** en los hechos de la demanda se confesó que la causa única y adecuada de la muerte de Leonardo Licht Hoyos (Q.E.P.D.). se derivó de la herida con arma cortopunzante propiciada por el señor William Monroy Calderón y finalmente, **iii)** se configuró la confesión por apoderado judicial de que trata el artículo 193 del Código general del proceso.

Respecto de la confesión por apoderado judicial, es preciso indicar que la misma encuentra sustento en el artículo 193 del CGP que establece lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. (...)

En efecto, de la norma que antecede se desprende la consecuencia jurídica aplicable al caso, relacionada con las manifestaciones realizadas en el escrito de demanda. Más precisamente, en los hechos 1.5 y 1.7, en los que se esgrime que el fallecimiento de Leonardo Licht devino del actuar de un tercero. En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado respecto de la confesión por apoderado judicial ha establecido lo siguiente:

(...) En virtud de las disposiciones que regulan la confesión judicial, las manifestaciones contenidas en la demanda se valorarán probatoriamente, en cuanto cumplan los requisitos establecidos en el artículo 191 del C.G.P.¹, en especial, para el caso concreto siempre que sean expresas, conscientes y libres, versen sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, recaigan sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba y sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.² (...)

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 193 del CGP y la jurisprudencia del Consejo de Estado, es procedente la confesión por intermedio del apoderado judicial. Ante tal situación, de los hechos de la demanda se desprende que la parte actora confesó que la causa del fallecimiento de Leonardo Licht se generó como consecuencia del homicidio perpetrado por el señor William Monroy Calderón. En tal virtud, en el proceso se encuentra probado que se configuró una causal eximente de responsabilidad denominada el hecho de un tercero.

¹ “Artículo 191. Requisitos de la confesión. La confesión requiere:

“1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.

“2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.

“3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.

“4. Que sea expresa, consciente y libre.

“5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.

“6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada (...).”

² Consejo de Estado, Sentencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Radicación número: 05001-23-33-000-2016-02784-01(58957)

FRENTE AL HECHO 1.8: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi procurada, tal como se manifestó frente al punto anterior, por lo que solicito que se acredite lo expresado con los medios útiles, pertinentes y conducentes para el efecto.

FRENTE AL HECHO 1.9: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi procurada, tal como se manifestó frente al punto anterior, por lo que solicito que se acredite lo expresado con los medios útiles, pertinentes y conducentes para el efecto.

Sin embargo, es importante indicar que la dependencia económica que se alega en la demanda no es presumible de hecho, sino que debe probarse y acreditarse dentro del proceso. Lo que no sucede en este caso concreto, puesto que en este proceso no se demostró en ningún momento la dependencia económica que alegan los demandantes respecto de Leonardo Licht (Q.E.P.D.). Por tanto, no podría el Despacho entenderla probada con el mero dicho de los peticionantes sin que se alleguen pruebas o elementos de juicio suficientes para acreditar tal relación de dependencia, como elemento esencial para la procedencia del reconocimiento de esta tipología de perjuicios.

FRENTE AL HECHO 1.10: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi procurada, tal como se manifestó frente al punto anterior, por lo que solicito que se acredite lo expresado con los medios útiles, pertinentes y conducentes para el efecto.

Adicionalmente, tal como se expresó en el acápite anterior, no obra prueba en el plenario que permita acreditar la relación de dependencia de los demandantes con el fallecido (Q.E.P.D.). Así como tampoco se evidencian elementos probatorios que permitan verificar la existencia de contratos de arrendamiento, facturas de celular o de los gastos en los cuales Leonardo Licht incurría con ocasión de su núcleo familiar.

FRENTE AL HECHO 1.11: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi procurada, tal como se manifestó frente al punto anterior, por lo que solicito que se acredite lo expresado con los medios útiles, pertinentes y conducentes para el efecto.

No obstante, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, probar el elemento de dependencia económica resulta completamente necesario a efectos de solicitar el reconocimiento del lucro cesante. Habida cuenta de que, por la naturaleza de estos perjuicios, el factor de dependencia económica es el que confiere el derecho para reclamar ese pago, razón por la que, debe encontrarse suficientemente probado en el proceso, de lo contrario, no habría lugar a tal reconocimiento.

Por lo anterior, es importante indicar que la dependencia económica que se alega en la demanda no es presumible de hecho, sino que debe probarse y acreditarse dentro del proceso. Lo que no sucede en este caso concreto, puesto que en este proceso no se demostró en ningún momento la dependencia económica que alegan los demandantes respecto de Leonardo Licht (Q.E.P.D.). Por tanto, no podría el Despacho entenderla probada con el mero dicho de los peticionantes sin que se alleguen pruebas o elementos de juicio suficientes para acreditar tal relación de dependencia, como elemento esencial para la procedencia del reconocimiento de esta tipología de perjuicios.

En definitiva, es imperante la necesidad de prueba de la dependencia alegada, puesto que es claro que el propio dicho de los demandantes no es elemento de juicio suficiente para acreditar tal relación de dependencia económica sobre la que se pretenden los perjuicios materiales a título de Lucro Cesante. En ese sentido, es necesario que realmente se pruebe en el curso del proceso que los peticionarios dependían económicamente total o parcialmente del fallecido, puesto que de no acreditarse tal relación de dependencia, no habría lugar a su reconocimiento para el peticionario. Habida cuenta de que la naturaleza del perjuicio no es otra que resarcir esos ingresos que dejó de percibir quien dependía económicamente del causante, puesto que quien no tiene tal relación de dependencia no está legitimado para solicitarlos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de **TODAS** las pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad administrativa la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.1: Me opongo a la declaratoria de la remota responsabilidad patrimonial como consecuencia como consecuencia del fallecimiento de Leonardo Licht Hoyos (Q.E.P.D.). Toda vez que la pretensión que aquí se esgrime, desconoce lo siguiente:

1. *Falta de legitimación en la causa por pasiva de Recaudo Bogotá S.A.S:* Recaudo Bogotá S.A.S no está legitimado en la causa por pasiva, por cuanto no tuvo participación en el daño que hoy pretende endilgársele y mucho menos, tuvo una conducta omisiva que condujera a la producción del fallecimiento de Leonardo Licht, habida cuenta que dentro de la obligaciones contractuales y patronales de esta entidad nunca estuvo a su cargo la seguridad de las estaciones de Transmilenio, pues las mismas solo se pueden predicar del Estado en su

condición de garante. Lo anterior, por cuanto se evidencia que único causante de los hechos por los cuales hoy se demanda es el señor William Monroy Calderón, culpable del delito de homicidio grave doloso en contra de Leonardo Licht. En consecuencia, el Recaudo Bogotá S.A.S. no incidió por acción u omisión en los presuntos hechos esbozados en la demanda.

2. Inexistencia de responsabilidad de Recaudo Bogotá S.A.S.: Recaudo Bogotá S.A.S. en su calidad de empleador, procedió a capacitar al personal, a fin de que los trabajadores pudieran desempeñar sus funciones dentro de un marco de seguridad. Empero, dentro de las obligaciones contractuales derivadas del Contrato de Concesión No. 001 de 2011 suscrito entre la sociedad Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. y Recaudo Bogotá S.A.S. jamás se estableció que a cargo de esta última recaían funciones de seguridad, habida cuenta que dichas actividades se encuentran a cargo de la Policía Nacional y en general de la fuerza pública, de velar y salvaguardar la seguridad de los ciudadanos.

Así las cosas, se tiene que Recaudo Bogotá S.A.S. no tuvo culpa en el accidente de trabajo padecido por Leonardo Licht Hoyos como quiera que Recaudo Bogotá S.A.S. en su calidad de empleador adoptó todas las medidas relacionadas para prevenir los riesgos a los cuales se encontraba expuesto el trabajador Licht Hoyos (Q.E.P.D.) a través de capacitaciones, pautas, campañas, entre otros. Así mismo, se le suministraron todos los elementos de dotación personal, conforme al cargo que desempeñaba como “Representante de Información y Control”. De igual forma, una vez ocurrido el accidente de trabajo el empleador procedo a dar aviso inmediato a la ARL en la cual se encontraba afiliado, a fin de realizar todas las gestiones necesarias para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la cual hoy en día son beneficiarios los padres del fallecido.

3. El hecho generador del daño fue ocasionado por un tercero ajeno a los demandados: El daño derivado de la muerte de Leonardo Licht Hoyos (Q.E.P.D.). tuvo su causa en el hecho de un agente totalmente externo a la parte demandada. Lo anterior, por cuanto el apoderado judicial de los demandantes señaló que el señor William Monroy Calderón fue el único causante de la muerte de Leonardo Licht Hoyos (Q.E.P.D.). al propiciarle una herida contundente con arma cortopunzante que terminó por causarle la muerte.

En tal virtud, en los hechos de la demanda la actora confesó que el hecho determinante que causó el daño que hoy se depreca deviene del hecho de un tercero totalmente ajeno a la parte pasiva de la presente litis.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.2: ME OPONGO al reconocimiento de perjuicios morales en las sumas pretendidas por los actores, como quiera que el daño moral solicitado por la parte actora por valor de 200 SMMLV para cada uno de los demandantes es exorbitante y totalmente alejado de los criterios jurisprudenciales para el reconocimiento de esta tipología de perjuicio extrapatrimonial. De modo que, las pretensiones por este ítem denotan un evidente ánimo especulativo partiendo de la errónea tasación de los perjuicios morales, derivada de una estimación desmesurada del supuesto perjuicio inmaterial.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.3: ME OPONGO al reconocimiento del lucro cesante solicitado por los demandantes, el cual es totalmente improcedente, habida cuenta que no se acreditó la dependencia económica que alegan los demandantes respecto de Leonardo Licht (Q.E.P.D.). Ahora bien, la dependencia económica que se alega en la demanda no es presumible de hecho, sino que debe probarse y acreditarse dentro del proceso, lo que no sucede en este caso concreto, puesto que en este proceso no se demostró en ningún momento la dependencia económica que alegan los demandantes respecto de Leonardo Licht (Q.E.P.D.). Por tanto, no podría el Despacho entenderla probada con el mero dicho de los peticionantes sin que se alleguen pruebas o elementos de juicio suficientes para acreditar tal relación de dependencia, como elemento esencial para la procedencia del reconocimiento de esta tipología de perjuicios.

CAPITULO II

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.

Coadyuvo las excepciones propuestas por Recaudo Bogotá S.A.S., sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada y bajo ese mismo tenor, formulo las siguientes:

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.

La legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. A su turno ha sido clasificada en legitimación de hecho y material. Entiéndase la primera como el interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso. La segunda que recae necesariamente en el objeto de prueba y que le otorga al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones incoadas en el líbello de la demanda.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, mediante sentencia proferida el 09 de agosto de 2012, señaló respecto de la legitimación en la causa por pasiva lo siguiente:

*“De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, **por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación**”³*

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

De igual forma, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, mediante providencia del 19 de marzo de 2020, se refirió respecto de la falta de legitimación en la causa de la siguiente manera:

*“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. **Tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la de carácter material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial**”⁴*

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Del análisis jurisprudencial señalado, se evidencia que en el presente asunto es dable afirmar que Recaudo Bogotá S.A.S. no está legitimado en la causa por pasiva, por cuanto no se encuentra probado dentro del plenario que por acción u omisión la actuación por

³ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno de fecha 09 de agosto de 2012.

⁴ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, consejera ponente Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, fechada el 19 de marzo de 2020

parte de la entidad haya ocasionado los perjuicios esgrimidos por la parte Demandante. Lo anterior, por cuanto dentro de los hechos de la demanda, la misma parte actora señaló que el responsable penalmente por el fallecimiento de la menor es un tercero totalmente a Recaudo Bogotá S.A.S.

Lo anterior presta total relevancia por cuanto, para la fecha, existe sentencia penal ejecutoriada a través de la cual se halló responsable al señor William Monroy del delito de homicidio doloso agravado perpetuado en contra de Leonardo Licht Hoyos (Q.E.P.D.). En virtud de lo anterior, Recaudo Bogotá S.A.S. no está legitimado en la causa por pasiva por cuanto no se puede predicar una acción u omisión de parte de esta entidad que haya ocasionado los perjuicios que se deprecian en el presente medio de control, es decir la muerte de Leonardo Licht Hoyos. Lo anterior, por cuanto el único responsable por los hechos que hoy se pretenden endilgar a Recaudo Bogotá S.A.S. es el señor William Monroy Calderón, actor del delito de homicidio doloso agravado.

En conclusión, Recaudo Bogotá S.A.S no está legitimado en la causa por pasiva, por cuanto no tuvo participación en el daño que hoy pretende endilgársele y mucho menos, tuvo una conducta omisiva que condujera a la producción del fallecimiento de Leonardo Licht, habida cuenta que dentro de la obligaciones contractuales y patronales de esta entidad nunca estuvo a su cargo la seguridad de las estaciones de Transmilenio, pues las mismas solo se pueden predicar del Estado en su condición de garante.

Así las cosas, en el presente asunto a Recaudo Bogotá S.A.S. no le asiste legitimación en la causa por pasiva que haya ocasionado los perjuicios que se pretenden hacer valer en el presente proceso. Lo anterior, por cuanto se evidencia que único causante de los hechos por los cuales hoy se demanda es el señor William Monroy Calderón, culpable del delito de homicidio grave doloso en contra de Leonardo Licht. En consecuencia, el Recaudo Bogotá S.A.S. no incidió por acción u omisión en los presuntos hechos esbozados en la demanda.

Ruego tener como probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE RECAUDO BOGOTA S.A.S.

Del análisis integral de los elementos probatorios recaudados hasta el momento en este proceso, es viable llegar a la conclusión de que no se configuró la responsabilidad alegada por la parte actora. Toda vez que no existe prueba que acredite culpa de Recaudo Bogotá S.A.S. por extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de las obligaciones, obligaciones cumplidas de forma tardía o defectuosa. De tal manera que, ante la ausencia de las conductas presuntamente negligentes u omisivas por parte

de Recaudo Bogotá S.A.S, carece este caso de la supuesta falla en el servicio, como elemento constitutivo de la responsabilidad extracontractual del Estado. Por lo cual, es pertinente afirmar que la responsabilidad por falla del servicio es inexistente, debiéndose exonerar de toda responsabilidad de Recaudo Bogotá S.A.S

En efecto, menester resulta aclarar que la falla del servicio es definida como aquella violación al contenido obligacional exigible a una entidad pública en una situación concreta. Sin embargo, es connatural a este título de imputación el principio de relatividad del mismo. Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La Sala de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido, en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete - por principio - una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.”⁵

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º. inc. 2º., de que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades..., “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc, para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera.”⁶

Es que las obligaciones que son de cargo del Estado - y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión -, han de mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, tomando en cuenta las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

⁵ Sección Tercera, sentencia del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163.

⁶ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que esta provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de dichos medios, surgirá su obligación resarcitoria; si el daño ocurre, pese a su diligencia, no podrá quedar comprometida su responsabilidad⁷.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, frente al análisis obligatorio de este principio cuando se impute la falla del servicio, ha indicado el Consejo de Estado:

“7.4. En casos como el sub lite, el fallador de instancia debe analizar de manera integral las pruebas, a efectos de establecer las circunstancias y el contexto que rodeó los hechos, con el fin de poder concluir si efectivamente se incurrió en una falla en el servicio atribuible a la entidad demandada, lo anterior atendiendo a los parámetros establecidos por la doctrina y la jurisprudencia cuando han desarrollado la “teoría de la relatividad de la falla en el servicio”.

Sobre el particular resulta pertinente citar al profesor Rivero quien afirmó lo siguiente.

“el juez para decidir, en cada caso, si hay o no falla del servicio, se pregunta aquello que podríamos, en cada caso, esperar del servicio, teniendo en cuenta la dificultad más o menos grande la misión, las circunstancias de tiempo (períodos de paz o momentos de crisis), de lugar, de recursos sobre los cuales disponía el servicio público en personal y material, etc. De lo anterior resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado de culposo o no culposo”⁸

Lo anterior ha sido denominado por la jurisprudencia del Consejo de Estado como “el principio de la relatividad de la falla en el servicio”⁹. Principio este, que evita que la responsabilidad de la administración, cimentada en el título de imputación subjetivo o común –denominado “falla en el servicio”- torne las obligaciones del Estado, ya sean las

⁷ Sentencia del 3 de febrero de 2000, Radicado No. 252859, Sección Tercera del Consejo de Estado. MP: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.

⁸ Jean Rivero, Droit Administratif, Précis Dalloz, Paris, décima edición, 1983, p. 286 (Tomado de: “La noción de falla del servicio como violación de un contenido obligacional a cargo de una persona pública en el derecho colombiano y el derecho francés”, HENAO Juan Carlos.

⁹ Sección Tercera, 3 de febrero de 2000, ponente: Hernández Enriquez, expediente 14787.

derivadas de manera explícita de una norma constitucional, legal, o reglamentaria, o del principio establecido en el artículo 2º de la Constitución Política, en obligaciones de resultado (...)

“En otro precedente, se dijo:

“Desconocer tales circunstancias implicaría dejar de lado de la relatividad de la falla del servicio¹⁰, es decir no tener en cuenta la conducta de la administración, en atención a las circunstancias de tiempo, modo, lugar, medios, personal e infraestructura del servicio”¹¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La falla en el servicio es un título de imputación en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, el cual debe ser probado dentro del proceso. En efecto, no es presumible por parte del Despacho, ya que al juez le está vedado presumir situaciones o responsabilidades simplemente con la mera afirmación de la parte Demandante. Debe dicha afirmación tener sus elementos de prueba sólidos, o de lo contrario, no puede concluirse que existe la falla del servicio. Es precisamente en ese sentido en que se presenta este medio exceptivo, pues al no estar probada la falla en el servicio en cabeza de Recaudo Bogotá S.A.S, ni tener elementos de prueba que puedan si quiera dar un indicio de la existencia de ella, deberá declararse su ausencia. Lo cual deja sin soporte jurídico la demanda y por lo tanto deberán despacharse todas las pretensiones sin resultado alguno.

Ahora bien, de cara a la responsabilidad patronal que pretende endilgarse a Recaudo Bogotá S.A.S., es importante señalar que el artículo 216 de Código Sustantivo del Trabajo ha señalado que el empleador es responsable de las afectaciones o daños generados a sus trabajadores cuando incurre en la omisión de las obligaciones y deberes, frente a la protección y bienestar laboral de sus trabajadores. Al tenor de la citada norma:

“ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse

¹⁰ El concepto fue esbozado y desarrollado por el profesor Jean Rivero en los siguientes términos: “El juez, para apreciarla [se alude a la falla del servicio], no se refiere a una norma abstracta; para decidir, en cada especie, si hay falta o no, él se pregunta, lo que en ese caso debía esperarse del servicio, teniendo en cuenta de la dificultad más o menos grande de su misión, de las circunstancias de tiempo (períodos de paz, o momentos de crisis), de lugar, de los recursos de que disponía el servicio en personal y en material, etc.

“De ello resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado como culposo o como no culposo.” RIVERO, Jean, *Derecho Administrativo*, 1984, traducción de la 9ª edición, Caracas, pág. 304 y 305.

¹¹ Sección Tercera, 3 de febrero de 2000, ponente: Hernández Enriquez, expediente 14787

el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”

La responsabilidad por culpa patronal en los accidentes de trabajo o en las enfermedades de origen laboral corresponde al concepto de responsabilidad contractual y/o extracontractual determinada en el Código Civil colombiano, en los artículos 2341 y subsiguientes, que corresponde al concepto romano de culpa aquiliana, en donde se determina que: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*¹²

En ese orden de ideas, la responsabilidad patronal que recae sobre el empleador corresponde a la esfera de la imputación subjetiva, ya que de allí se deriva un factor de atribución, porque se refiere al análisis de la conducta del sujeto reclamado, determinando si cabe alguno de los factores de atribución a la conducta del sujeto frente al hecho, esto es, la relación de la acción u omisión como hecho generador con el sujeto, con el fin de configurar los elementos de la responsabilidad civil como son: los sujetos, el hecho generador, la posibilidad de imputar (factor de atribución), el nexo causal y el daño. En ese orden de ideas, se tiene que la responsabilidad que recae sobre la culpa patronal es de carácter contractual, es decir, subjetiva porque es el empleador el directo responsable, al no implementar los mecanismos, suministros, cuidados y elementos de trabajo para la protección de sus trabajadores.

La jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha permitido identificar la existencia de cuatro criterios para ser aplicados dentro del ordenamiento jurídico interno, para determinar la existencia de responsabilidad civil por culpa patronal, estos son:

1. Que exista el accidente de trabajo: *“Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte”* (artículo 3, Ley 1562 de 2012)
2. Que la víctima haya sufrido a causa del accidente un daño o perjuicio (materiales y morales). Para que se configure la responsabilidad ordinaria a cargo del empleador es menester que se conjuguen tres elementos, a su vez: i) el daño, ii) la culpa y iii) la relación de causalidad, dando lugar al resarcimiento del daño producido. Donde la reparación como consecuencia de un accidente de trabajo tiene previstas dos

¹² Álvaro Tafur Galvis. (2012) Código Civil Colombiano, Artículos 1614 y 2341. Bogotá, D. C.: Leyer Ltda.

maneras de reparación con distinta finalidad: a) la denominada reparación tarifada de riesgos, de naturaleza prestacional, y objetiva, perteneciente al Sistema de Seguridad Social Integral, a cargo por regla general, de las Administradoras de Riesgos Profesionales y b) la reparación plena de perjuicios, de claro carácter subjetivo, que corresponde asumirla directamente al 78 empleador una vez demostrada suficientemente la culpa patronal. (Sentencia Rad. No.18520 de Julio 25 de 2002, M.P. Dr. Jaime Herrera Vergara).

3. La existencia y prueba del nexo causal, debiendo existir entonces, un nexo de causalidad entre el percance repentino generador del daño y la prestación del servicio bajo subordinación, bien sea por causa del trabajo o con ocasión de éste, donde la norma no exige que esa relación sea directa, en virtud de que puede estar presente en forma indirecta o mediata con el oficio o labor desempeñada; y por consiguiente el debe enmarcarse dentro de la noción de accidente de trabajo, guardando relación directa o indirecta, con el trabajo, con la ejecución de una orden del empleador o en desarrollo de una labor bajo su autoridad. (sentencia, Rad. No. 36815 de marzo 1 de 2011, M.P. Dr. Eduardo Cuello Calderón).

4. La existencia de prueba suficiente por parte del empleador del debido cumplimiento de la diligencia o cuidado ordinario o mediano que debe desplegar el empleador en la administración de sus negocios, para estos casos, en la observancia de los deberes de protección y seguridad que debe a sus trabajadores. Así las cosas, la prueba de cómo sucedieron los hechos y el mero incumplimiento en la diligencia y cuidado debidos que debe desplegar el empleador en la administración de sus negocios propios, para esta clase de asunto la observancia de los deberes de protección y seguridad que debe a sus trabajadores frente a las relaciones subordinadas de trabajo, es suficiente para dar por acreditada la culpa patronal y la consecuente responsabilidad en la ocurrencia del infortunio laboral, 79 generándose la obligación de indemnizar total y ordinariamente los perjuicios irrogados. (sentencia, Rad. No. 35121 de junio 3 de 2009, M.P. Dr. Leonardo Osorio López).

Por otra parte, dentro de la jurisprudencia y la doctrina especializada en responsabilidad civil, han entendido que el hecho de un tercero como factor eximente de culpa, se identifica también con la imprevisible e irresistible de la fuerza mayor o caso fortuito. El

hecho de un tercero debe ser ajeno al demandado, en el sentido que no exista ningún vínculo entre ambos, ni que el obrar del demandado haya causado la acción del tercero.

“El hecho en cuestión tendrá que ser de tal naturaleza que, en tanto borra la autoría, deje fuera toda posibilidad jurídica de imputación, lo que obliga a entender, de un lado, que la obligación resarcitoria emanada de un hecho ilícito ajeno no desaparece si la actuación correspondiente debe reputarse como propia en virtud de una relación previa existente entre el autor material del daño y quien se presupone responsable e igualmente que tampoco cesa dicha obligación si de alguna manera la conducta de este último, cotejada frente a normas de comportamiento prudente previstas en la ley o impuestas por las circunstancias particulares que conforman el caso, ha de tenerse como antecedentes inmediatos de la ejecución del hecho por tercero, todo ello en consonancia con lineamientos conceptuales y por fuerza de los cuales se sostiene con razón que, respecto del presunto responsable, el proceder del tercero deberá ser imprevisto e irresistible, puesto que si era evitable y por negligencia o descuido no se adoptaron las medidas convenientes para impedirlo o para suprimir sus secuelas, la imputación que a aquel se haga será indiscutible.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, para que el empleador pueda eximirse de responsabilidad frente a un presunto accidente de trabajo, deberá acreditar que ha cumplido con las obligaciones de protección y bienestar laboral de sus trabajadores y que el presunto daño se generó como consecuencia de un tercero totalmente ajeno a la relación laboral. Así lo ha reseñado la Corte Suprema de Justicia:

“Para que la empresa se hubiese hecho acreedora de esa eximente de responsabilidad, le correspondía acreditar que cumplió a cabalidad con las obligaciones inherentes a su condición, esto es, que suministró todos los elementos de seguridad, entre ellos la línea de vida fija y que desplegó las labores de supervisión, inspección, control y exigencia de las medidas respectivas, tendientes a garantizar la integridad y vida de su trabajador.”¹³ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante señalar que Leonardo Licht (Q.E.P.D.) desempeñaba el cargo de “Representante de Información y Control”, cuyas funciones

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Laboral. SL SL9355-2017 Radicación No. 40457. Sentencia del 21 de julio de 2017. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

tenían por objeto: 1. Suministrar información a los usuarios para facilitar el adecuado uso del Sistema. 2. Apoyar el buen funcionamiento de las barreras de control por parte de los usuarios del Sistema. 3. Verificar que los usuarios validen en las barreras la tarjeta antes de ingresar a las estaciones, controlando la evasión de pago. 4. Escalar las novedades presentadas durante la prestación del servicio a centro de control o al jefe inmediato. 5. Permitir el acceso a los funcionarios del sistema, de acuerdo a los procedimientos definidos y documentando en los formatos definidos para tal fin. 6. Dar un buen uso a la tarjeta de control de acceso y funcionario de acuerdo a los procedimientos definidos. 7. Cumplir con los horarios definidos en las mallas de turnos. 8. Utilización adecuada de los dispositivos móviles en el momento en que la operación lo requiera.

Dichas funciones fueron claramente explicadas al trabajador al momento de su contratación.

Así mismo, Recaudo Bogotá S.A.S. en su calidad de empleador procedió a realizar capacitaciones relacionadas con el cargo de *“Representante de Información y Control”* que desempeñaba Leonardo Licht (Q.E.P.D.) con el fin de efectuar la correspondiente prevención de riesgos que eventualmente podrían sobrevenir con ocasión de sus funciones preventivas de evasión de los usuarios del sistema de Transmilenio. Lo anterior, puede corroborarse en el programa de capacitaciones previsto por Recaudo Bogotá S.A.S. para el año 2017, los folletos de capacitación de evasión entregados a los trabajadores, la publicación de la campaña de riesgo público *“CERO AGRESIONES”* lanzada en el año 2016 y vigente para la fecha de los hechos. Así como también, por intermedio de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) se le dieron pautas para la prevención de los riesgos a los que se encuentran expuestos los trabajadores con ocasión de sus funciones.

Ahora bien, no es de recibo lo señalado por el apoderado de la parte demandante al manifestar que al trabajador Leonardo Licht Hoyos (Q.E.P.D.) no se le suministraron elementos de seguridad tales como, arma, pistola, revolver, bolillo o chaleco antibalas, pues dentro de las funciones del trabajar no se encontraban aquellas relacionadas con desempeñar actividades de guarda de seguridad y mucho menos funciones policiales que justificaran el uso de armas o elementos para la autodefensa. No obstante, el empleador siempre procedió a explicar las funciones y el perfil del cargo que desempeñaba como *“Representante de Información y Control”*, que si bien debía ejecutar funciones relacionadas con el control de la evasión, lo cierto es que para el desarrollo de sus funciones nunca se justificó el uso de herramientas de defensa y mucho menos, de chalecos antibalas, habida cuenta que dentro de su cargo nunca se contempló el uso de la fuerza como una de sus actividades laborales a desempeñar y tampoco versa sobre actividades consideradas como peligrosas.

Es por ello que, Recaudo Bogotá S.A.S. en su calidad de empleador, procedió a capacitar al personal, a fin de que los trabajadores pudieran desempeñar sus funciones dentro de un marco de seguridad. Empero, dentro de las obligaciones contractuales derivadas del Contrato de Concesión No. 001 de 2011 suscrito entre la sociedad Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. y Recaudo Bogotá S.A.S. jamás se estableció que a cargo de esta última recaían funciones de seguridad, habida cuenta que dichas actividades se encuentran a cargo de la Policía Nacional y en general de la fuerza pública, de velar y salvaguardar la seguridad de los ciudadanos.

Así las cosas, se tiene que Recaudo Bogotá S.A.S. no tuvo culpa en el accidente de trabajo padecido por Leonardo Licht Hoyos como quiera que Recaudo Bogotá S.A.S. en su calidad de empleador adoptó todas las medidas relacionadas para prevenir los riesgos a los cuales se encontraba expuesto el trabajador Licht Hoyos (Q.E.P.D.) a través de capacitaciones, pautas, campañas, entre otros. Así mismo, se le suministraron todos los elementos de dotación personal, conforme al cargo que desempeñaba como *“Representante de Información y Control”*. De igual forma, una vez ocurrido el accidente de trabajo el empleador procedió a dar aviso inmediato a la ARL en la cual se encontraba afiliado, a fin de realizar todas las gestiones necesarias para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la cual hoy en día son beneficiarios los padres del fallecido.

En consecuencia, existen medios de prueba suficientes por parte de Recaudo Bogotá S.A.S. del debido cumplimiento de la diligencia y cuidado de sus trabajadores, por cuanto dio plena observancia a sus obligaciones de protección y seguridad con sus trabajadores mediante la realización de diversas capacitaciones, campañas y demás pautas. Razón por la cual, no es posible atribuir una falla en el servicio en cabeza de esta entidad, especialmente porque en todo momento fue diligente y dio cabal cumplimiento a sus obligaciones laborales que debe a sus trabajadores frente a las relaciones subordinadas de trabajo.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 90 consagró la cláusula general de responsabilidad, en virtud de la cual el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que se originen en la acción u omisión de sus autoridades y que su tenor señala:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, **que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste**” (Negrilla y resaltado por fuera del texto original)*

De esta forma, se desprende que la responsabilidad del Estado implica un hecho o acción originado por una actuación que vulnera un derecho o un interés protegido y una consecuente obligación de reparar. Este concepto contempla tres elementos que lo constituyen: **(i)** actuación u omisión de la Administración, **(ii)** Daño o perjuicio y **(iii)** Nexo causal entre el daño y la actuación u omisión. Cabe referir que, aunque cada uno de estos componentes debe concurrir para poder endilgar responsabilidad a la Administración, el elemento del nexo de causalidad es el que requiere mayor análisis, por cuanto permite identificar si el daño es atribuible a la persona que se le endilga.¹⁴

Debe igualmente resaltarse que el Consejo de Estado ha escogido la teoría de la causa adecuada en diferentes sentencias como la teoría aplicable en Colombia, de las cuales se destacan recientes sentencias de fecha 14 de junio de 2019, 29 de abril de 2019 y 27 de septiembre de 2018, la cual consiste en:

“(…) [L]a teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (…) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (…)”¹⁵

Así, es manifiesto que el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño. En otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa. En ese sentido, si luego de realizar el análisis de causalidad se determina que el hecho que constituyó la causa adecuada del daño estuvo en cabeza exclusiva de un tercero, inmediatamente se torna improcedente cualquier imputación de responsabilidad a otra

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

¹⁵ Sección Tercera -subsección A- del Consejo de Estado. Radicado No. 2121903. MP: MARÍA ADRIANA MARÍN.

persona. Lo anterior, por cuanto no existiría relación de causalidad que permitiera relacionar el actuar de otro sujeto con el daño generado.

En ese sentido, el hecho de un tercero es una causal que exime de responsabilidad y que por lo tanto quebranta el nexo de causal, que es uno de los elementos esenciales para estructurar un juicio de responsabilidad. Lo anterior, puesto que en el plano fenomenológico del iter dañino, la causa adecuada del daño no le es atribuible a la conducta del sujeto que se analiza, sino que pertenece a la esfera de dominio de otro diferente a este. Así mismo, el hecho de un tercero en tanto especie de la causa extraña, debe cumplir con los 3 requisitos que de esta se predicen a efectos de configurarse como eximente de responsabilidad, esto es, la irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad, conforme a lo expresó el Consejo de Estado en sentencia del 16 de agosto de 2018¹⁶. Posición reiterada en los siguientes términos:

(...) La doctrina ha definido el hecho del tercero como una causal de exoneración de responsabilidad, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad, a este respecto ha establecido la jurisprudencia:

“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma figura se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél.”¹⁷

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluayan los siguientes elementos:

i) Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido:

(...)

ii) Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega:

¹⁶ Sección tercera -subsección C- del Consejo de Estado. Radicado No. 2129734. MP: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530. Ver en mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179.

(...)

En este orden de ideas, resulta evidente cómo para la jurisprudencia del Consejo de Estado, el hecho del tercero debe revestirse de los requisitos de exterioridad, exclusividad, imprevisibilidad e irresistibilidad para ser considerado como una causa extraña que pueda impedir la imputación. (...)¹⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta los apartes transcritos, es evidente que de mediar un hecho exclusivo de un tercero, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Para el caso que nos ocupa, se encuentra totalmente demostrado el hecho exclusivo de un tercero como causal eximente de responsabilidad. Dicho lo anterior, es importante ponerle de presente al Despacho que la misma parte actora señala en los fundamentos facticos de la demanda que el hecho generador del daño que hoy se pretende imputar al extremo pasivo del proceso, se generó con ocasión del hecho de un tercero, quien fue hallado culpable del delito de homicidio doloso agravado en contra de Leonardo Licht Hoyos (Q.E.P.D.).

Dicho de otra forma, el daño derivado de la muerte de Leonardo Licht Hoyos (Q.E.P.D.). tuvo su causa en el hecho de un agente totalmente externo a la parte demandada. Lo anterior, por cuanto el apoderado judicial de los demandantes señaló que el señor William Monroy Calderon fue el único causante de la muerte de Leonardo Licht Hoyos (Q.E.P.D.). al propiciarle una herida contundente con arma cortopunzante que terminó por causarle la muerte. En tal virtud, en el proceso la misma parte actora confesó que el hecho determinante que causó el daño que hoy se deprecia deviene del hecho de un tercero totalmente ajeno a la parte pasiva de la presente litis. En ese orden de cosas, es preciso presentar al Despacho la confesión y las consecuencias de la misma de cara al proceso, situación que demuestra la configuración del hecho de un tercero como eximente de responsabilidad:

“1.5. El joven Licht Hoyos q.e.p.d., en buen ejercicio de sus funciones y en estado de indefensión, solicitó al señor Monroy que cancelara el pasaje, sin embargo el galeno hizo caso omiso y continuó adelante, saltando el torniquete, el joven Licht Hoyos lo persigue para indicarle que debe cancelar el pasaje y la breve reclamación se convierte en una agresión, pues el señor Monroy “homicida”, a pesar de haber ingresado sin cancelar su transporte al sistema, fue ampliamente grosero con el

¹⁸ Consejo de Estado, Sentencia del doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Radicación número: 50001-23-31-000-1999-00101-01(27475)

funcionario y no acató el pedimento de devolverse, por el contrario se dispuso a combatir, del reclamo se convierte en una tragedia, con la cual después de un cruce de palabras grotescas por parte del agresor el señor Monroy con un arma blanca puñaleó al Joven Licht Hoyos q.e.p.d., al punto de privarle de su humanidad, en cuestión de minutos falleció.”
(...)

1.7. El señor Monroy autor del delito de homicidio doloso agravado, aquel galeno, en audiencia de imputación de cargos, realizó un preacuerdo con la Fiscalía y aceptó los mismo, como la crueldad de la conducta punible, purgando pena de prisión a 275 meses, intramuros.”

De lo anterior, se desprende que el daño que alega la parte fue causado por un tercero. Situación que permite concluir que **i)** los Demandados no influyeron en la causación del daño cuyo resarcimiento se pretende, **ii)** en los hechos de la demanda se confesó que la causa única y adecuada de la muerte de Leonardo Licht Hoyos (Q.E.P.D.). se derivó de la herida con arma cortopunzante propiciada por el señor William Monroy Calderón y finalmente, **iii)** se configuró la confesión por apoderado judicial de que trata el artículo 193 del Código general del proceso.

Respecto de la confesión por apoderado judicial, es preciso indicar que la misma encuentra sustento en el artículo 193 del CGP que establece lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. (...)

En efecto, de la norma que antecede se desprende la consecuencia jurídica aplicable al caso, relacionada con las manifestaciones realizadas en el escrito de demanda. Más precisamente, en los hechos 1.5 y 1.7, en los que se esgrime que el fallecimiento de Leonardo Licht devino del actuar de un tercero. En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado respecto de la confesión por apoderado judicial ha establecido lo siguiente:

(...) En virtud de las disposiciones que regulan la confesión judicial, las manifestaciones contenidas en la demanda se valorarán probatoriamente, en cuanto cumplan los requisitos establecidos en el

artículo 191 del C.G.P.¹⁹, en especial, para el caso concreto siempre que sean expresas, conscientes y libres, versen sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, recaigan sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba y sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.²⁰ (...)

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 193 del CGP y la jurisprudencia del Consejo de Estado, es procedente la confesión por intermedio del apoderado judicial. Ante tal situación, de los hechos de la demanda se desprende que la parte actora confesó que la causa del fallecimiento de Leonardo Litch se generó como consecuencia del homicidio perpetrado por el señor William Monroy Calderón. En tal virtud, en el proceso se encuentra probado que se configuró una causal eximente de responsabilidad denominada el hecho de un tercero.

En esta medida, de ninguna manera puede afirmarse que la causa de los hechos esgrimidos en la demanda y los correspondientes supuestos perjuicios fueron generados por un hecho relacionado con el actuar de Recaudo Bogotá S.A.S. Al contrario, con todas las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que el hecho generado del resultado dañoso que se pretende atribuir al extremo pasivo, se originó en la conducta penal de un agente externo a la administración. Todo lo previamente mencionado, sin lugar a dudas configura la causal eximente de la responsabilidad denominada causa extraña, por el hecho de un tercero.

Por lo tanto, no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue a Recaudo Bogotá S.A.S. en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos por un tercero. Lo que acredita que en el caso bajo estudio se configuró el *“hecho de un tercero”* como causal eximente de responsabilidad, y en tal virtud, lo anterior nos lleva a concluir que no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

En ese sentido, solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

¹⁹ “Artículo 191. Requisitos de la confesión. La confesión requiere:

“1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.

“2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.

“3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.

“4. Que sea expresa, consciente y libre.

“5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.

“6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada (...).”

²⁰ Consejo de Estado, Sentencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Radicación número: 05001-23-33-000-2016-02784-01(58957)

4. FALTA DE ACREDITACIÓN DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL ACTUAR DE RECAUDO BOGOTÁ S.A.S Y EL FALLECIMIENTO DE LEONARDO LICHT (Q.E.P.D.)

La teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones, en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico -que pueden ser condiciones *sine quanon*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

La teoría de la causa adecuada ha sido la escogida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en diferentes sentencias como la teoría aplicable en Colombia, de las cuales se destacan recientes sentencias de fecha 14 de junio de 2019²¹, 29 de abril de 2019²² y 27 de septiembre de 2018²³.

Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”²⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En este orden de cosas, es claro, como lo sostuvo el profesor Valencia Zea y lo ha recogido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, que en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la

²¹ Sección Tercera -subsección A- del Consejo de Estado. Radicado No. 2133425. MP: MARÍA ADRIANA MARÍN.

²² Sección Tercera -subsección A- del Consejo de Estado. Radicado No. 2133698. MP: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS.

²³ Sección Tercera -subsección A- del Consejo de Estado. Radicado No. 2121903. MP: MARÍA ADRIANA MARÍN.

²⁴ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce. Por eso, la responsabilidad no puede deducirse si no cuando proviene y efectivamente se demuestra que fue generada por el extremo demandado.

Así las cosas, dentro del plenario no se encuentra comprobado el nexo de causalidad entre el actuar de Recaudo Bogotá S.A.S y el fallecimiento de Leonardo Licht, habida cuenta que, en primer lugar, Recaudo Bogotá S.A.S. dio cabal cumplimiento a sus deberes de diligencia y cuidado de sus trabajadores, por cuanto dio plena observancia a sus obligaciones de protección y seguridad con sus trabajadores mediante la realización de diversas capacitaciones, campañas y demás pautas y en segundo lugar, con todas las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que el hecho generado del resultado dañoso que se pretende atribuir al extremo pasivo, se originó en la conducta penal de un agente externo a la administración, pues la causa del fallecimiento de Leonardo Licht se generó como consecuencia del homicidio perpetrado por el señor William Monroy Calderón.

En conclusión, en el presente asunto no existe prueba de la relación de causalidad, por cuanto todos los elementos de prueba que obran en el expediente arrojan que la conducta de Recaudo Bogotá S.A.S. fue absolutamente diligente y en todo momento dio cumplimiento a sus obligaciones como empleado, tanto así que adoptó un programa de capacitaciones previsto para el año 2017, hizo entrega de folletos de capacitación de evasión entregados a los trabajadores, la publicación de la campaña de riesgo público “*CERO AGRESIONES*” lanzada en el año 2016 y vigente para la fecha de los hechos. Así como también, por intermedio de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) se le dieron pautas para la prevención de los riesgos a los que se encuentran expuestos los trabajadores con ocasión de sus funciones, entre otros. Adicionalmente, tal como fue confesado por el apoderado de los demandantes, el hecho generador del daño que hoy se pretende imputar al extremo pasivo del proceso, se generó con ocasión del hecho de un tercero, quien fue hallado culpable mediante sentencia penal ejecutoriada del delito de homicidio doloso agravado en contra de Leonardo Licht Hoyos (Q.E.P.D.). En virtud de todo lo anterior, se puede concluir que no existe una relación de causalidad entre el actuar de Recaudo Bogotá S.A.S. y el daño que se deprecia en la demanda.

Por consiguiente, solicito al Honorable Juez tener por probada la presente excepción.

5. LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS DESCONOCEN LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

La presente excepción se formula teniendo en cuenta que la parte actora pretende el reconocimiento de sumas por concepto de daño moral que exceden por completo los límites jurisprudenciales establecidos por la jurisprudencia Contencioso Administrativa. Al respecto, es preciso señalar que el Honorable Consejo de Estado, mediante documento del 28 de agosto de 2014, unificó jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales. El mencionado cuerpo colegiado estableció que en el caso del daño moral se deben atender los siguientes criterios:

“Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.”

Así entonces, resulta oportuno señalar que el Consejo de Estado ha fijado máximo la suma de 100 SMMLV a favor de los familiares en el primer grado de consanguinidad en caso de fallecimiento de su pariente. No obstante, las pretensiones por este ítem denotan un evidente ánimo especulativo partiendo de la errónea tasación de los perjuicios morales, derivada de una estimación desmesurada del perjuicio inmaterial, como quiera que solicita la suma de 200 SMMLV para cada uno de los demandantes.

Por lo anterior y únicamente en el improbable y remoto evento de una condena en contra de la entidad Demandada, deberá el honorable Juez desestimar la tasación presentada por la parte actora, y en su lugar, atender fielmente los criterios estimativos previamente fijados por el Consejo de Estado.

6. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse. Es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del (...) perjuicio que el daño ocasionó (...).

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)²⁵

Así mismo, en Sentencia del 24 de junio de 2008, la misma corporación afirmó que:

*“(...) en cuanto perjuicio, el **lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos,** v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (...)*

*Vale decir **que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...)*

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018. Expediente SC 2107-2018.

Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.²⁶

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Esto significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera el soporte económico de sus familiares.

En efecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática al sostener que en caso de pretender el reconocimiento de lucro cesante por fallecimiento debe demostrarse necesariamente la dependencia económica de los reclamantes respecto del fallecido. Por tanto, debe la parte interesada demostrar en el proceso la existencia del daño, que se traduce en la prueba de la dependencia económica de los peticionarios frente a la persona fallecida, que es finalmente lo que los legitima para solicitar el reconocimiento por este tipo de perjuicios. En tanto que deben probar que dejaron de percibir los ingresos que les proveía el fallecido, en virtud de esa relación de dependencia económica total o parcial. Ante la ausencia de esta prueba, quedan deslegitimados los peticionarios para solicitar reconocimiento de perjuicios a título de Lucro cesante, y por ende, no podría el juez otorgarles ninguna indemnización por estos conceptos.

Confirmando lo dicho anteriormente, en cuanto a los elementos en que se sustenta el derecho a la reparación del lucro cesante, el Consejo de Estado en Sentencia del 30 de marzo de 2017, estableció:

“En efecto, si el lucro cesante que pide un demandante en casos de fallecimiento consiste en haber dejado de percibir un ingreso económico que usualmente le era otorgado por una persona que murió, y no se allega medio probatorio alguno que acredite que esa circunstancia se presentaba continuamente de tal forma que se pudiera señalar que dicha

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de junio de 2008. Radicado 2000-01121-01.

*situación se hubiese mantenido en el tiempo de estar viva la víctima, es necesario que la inferencia de que ello ocurría y que se construye a partir de las reglas de la experiencia y de la lógica señaladas no tenga un medio probatorio que la desvirtúe, puesto que de ser así se impondría advertir que el menoscabo en análisis es inexistente y que por lo tanto, no podría salir adelante la respectiva petición indemnizatoria.*²⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, probar el elemento de dependencia económica resulta completamente necesario a efectos de solicitar el reconocimiento del lucro cesante. Habida cuenta de que, por la naturaleza de estos perjuicios, el factor de dependencia económica es el que confiere el derecho para reclamar ese pago. Razón por la que, debe encontrarse suficientemente probado en el proceso, de lo contrario, no habría lugar a tal reconocimiento.

De lo anterior, se confirma que la dependencia económica que se alega en la demanda no es presumible de hecho, sino que debe probarse y acreditarse dentro del proceso. Lo que no sucede en este caso concreto, puesto que no se demostró en ningún momento la dependencia económica que alegan los demandantes respecto de Leonardo Licht (Q.E.P.D.). Por tanto, no podría el Despacho entenderla probada con el mero dicho de los peticionantes sin que se alleguen pruebas o elementos de juicio suficientes para acreditar tal relación de dependencia, como elemento esencial para la procedencia del reconocimiento de esta tipología de perjuicios.

En conclusión, es imperante la necesidad de prueba de la dependencia alegada, puesto que es claro que el propio dicho de los demandantes no es elemento de juicio suficiente para acreditar tal relación de dependencia económica sobre la que se pretenden los perjuicios materiales a título de Lucro Cesante. En ese sentido, es necesario que realmente se pruebe en el curso del proceso que los peticionarios dependían económicamente total o parcialmente del fallecido. Puesto que de no acreditarse tal relación de dependencia, no habría lugar a su reconocimiento para el peticionario, habida cuenta de que la naturaleza del perjuicio no es otra que resarcir esos ingresos que dejó de percibir quien dependía económicamente del causante. En efecto, quien no tiene tal relación de dependencia no está legitimado para solicitarlos.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

²⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección B. Sentencia 29637 del 30 de marzo de 2017. C.P. Danilo Rojas.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del Hospital Infantil Universitario y por deducción jurídica de mí prohiada, y que pueda configurar otra causal que las exima de toda obligación indemnizatoria.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPITULO III CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO 1.1: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi procurada, por lo que solicito que se acredite lo expresado con los medios útiles, pertinentes y conducentes para el efecto.

FRENTE AL HECHO 1.2: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi procurada, tal como se manifestó frente al punto anterior, por lo que solicito que se acredite lo expresado con los medios útiles, pertinentes y conducentes para el efecto.

FRENTE AL HECHO 1.3: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi procurada, tal como se manifestó frente al punto anterior, por lo que solicito que se acredite lo expresado con los medios útiles, pertinentes y conducentes para el efecto.

FRENTE AL HECHO 1.4: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi procurada, tal como se manifestó frente al punto anterior, por lo que solicito que se acredite lo expresado con los medios útiles, pertinentes y conducentes para el efecto.

FRENTE AL HECHO 1.5: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi procurada, tal como se manifestó frente al punto anterior, por lo que solicito que se acredite lo expresado con los medios útiles, pertinentes y conducentes para el efecto.

FRENTE AL HECHO 1.6: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi procurada, tal como se manifestó frente al punto anterior, por lo que solicito que se acredite lo expresado con los medios útiles, pertinentes y conducentes para el efecto.

FRENTE AL HECHO 1.7: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi procurada, tal como se manifestó frente al punto anterior, por lo que solicito que se acredite lo expresado con los medios útiles, pertinentes y conducentes para el efecto.

FRENTE AL HECHO 1.8: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi procurada, tal como se manifestó frente al punto anterior, por lo que solicito que se acredite lo expresado con los medios útiles, pertinentes y conducentes para el efecto.

FRENTE AL HECHO 1.9: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi procurada, tal como se manifestó frente al punto anterior, por lo que solicito que se acredite lo expresado con los medios útiles, pertinentes y conducentes para el efecto.

FRENTE AL HECHO 1.10: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi procurada, tal como se manifestó frente al punto anterior, por lo que solicito que se acredite lo expresado con los medios útiles, pertinentes y conducentes para el efecto.

FRENTE AL HECHO 1.11 No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi procurada, tal como se manifestó frente al punto anterior, por lo que solicito que se acredite lo expresado con los medios útiles, pertinentes y conducentes para el efecto.

FRENTE AL HECHO 1.12: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi procurada, tal como se manifestó frente al punto anterior, por lo que solicito que se acredite lo expresado con los medios útiles, pertinentes y conducentes para el efecto.

FRENTE AL HECHO 1.13: Es parcialmente cierto. Entre Recaudo Bogotá S.A.S. y ACE Seguros Colombia S.A. (hoy Chubb Seguros Colombia S.A.) se celebró el Contrato de Seguro de Responsabilidad Extracontractual No. 22627. No obstante, es importante señalar que no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, por cuanto el riesgo asegurado en la póliza de seguro No. 22627 exige necesariamente que los perjuicios reclamados sean causados por hechos imputables al asegurado, es decir a Recaudo Bogotá S.A.S. En ese orden de ideas, no existe realización de riesgo asegurado en el presente asunto, toda vez que no existe ninguna conducta imputable del asegurado respecto de la cual se pueda predicar su responsabilidad patronal.

FRENTE AL HECHO 1.14: Es parcialmente cierto. Si bien el riesgo asegurado derivado de la póliza de seguro No. 22627 de encuentra derivado de la responsabilidad civil extracontractual que ocasione el asegurado con ocasión de la ejecución del contrato de concesión 001 de 2011, lo cierto es que este amparo no presta cobertura material para

los hechos que se discuten en la demanda. Lo anterior, habida cuenta que el fallecimiento de Leonardo Licht ocurrió dentro del marco de un contrato laboral.

FRENTE AL HECHO 1.15: No es cierto que mi representada deba responder por los daños y perjuicios derivados de una eventual condena en contra de Recaudo Bogotá S.A.S. Lo anterior por cuanto no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, por cuanto el riesgo asegurado amparo en la póliza de seguro No. 22627 exige necesariamente que los perjuicios reclamados sean causados por hechos imputables al asegurado, es decir a Recaudo Bogotá S.A.S. En ese orden de ideas, no existe realización de riesgo asegurado en el presente asunto, toda vez que no existe ninguna conducta imputable del asegurado respecto de la cual se pueda predicar su responsabilidad civil extracontractual y/o patronal.

Ahora bien, tal como fue señalado por la parte actora en los fundamentos facticos de la demanda, el hecho generador del daño que hoy se pretende imputar al extremo pasivo del proceso, se generó con ocasión del hecho de un tercero, quien fue hallado culpable del delito de homicidio doloso agravado en contra de Leonardo Licht Hoyos (Q.E.P.D.). Por consiguiente, los perjuicios pretendidos por la parte demandante derivados de la muerte de Leonardo Licht Hoyos (Q.E.P.D.). tuvieron su causa en el hecho de un agente totalmente externo a la parte demandada. Lo anterior, por cuanto el apoderado judicial de los demandantes señaló que el señor William Monroy Calderón fue el único causante de la muerte de Leonardo Licht Hoyos (Q.E.P.D.). al propiciarle una herida contundente con arma cortopunzante que terminó por causarle la muerte. Por lo anterior, teniendo en cuenta que los perjuicios deprecados no son imputables al asegurado, en el presente asunto no se ha realizado el riesgo asegurado contenido en la póliza de seguro.

FRENTE A LA PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La sentencia que resuelva el llamamiento está sometida al principio de congruencia, pues a esta figura le son aplicables las mismas reglas previstas para la presentación de la demanda. En ese orden de ideas, ante la omisión del apoderado del llamante en garantía de no formular pretensión clara y plenamente identificada en contra de Chubb Seguros Colombia S.A., claramente no podrá existir una condena en contra del llamado en garantía, pues lo anterior implicaría una transgresión al principio de congruencia, el cual debe respetarse a cabalidad en todas las actuaciones procesales.

CAPITULO IV

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA Y LO SOLICITADO EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El principio de congruencia es la regla del derecho procesal, en virtud de la cual el Juez se encuentra obligado a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y pretensiones que se presentan en lo escritos que se elevan ante los Despachos. El artículo 281 del Código General del Proceso, contempla los preceptos que debe seguir el Juez en sus sentencias de la siguiente forma:

***“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas”.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que: **i)** no es válido emitir fallos ultra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandando por una cantidad superior a la solicitada en el líbello de la demanda, o sentencias que concedan más de lo pedido. **ii)** Tampoco se pueden emitir fallos extra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandado con base en pretensiones distintas a las deprecadas en la demanda y **iii)** no pueden ser proferidas sentencias por causas distintas a las invocadas en el petitum de la demanda. En este mismo sentido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 dispuso:

“ARTICULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. *La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.*

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor”.

En cuanto a la importancia del principio de congruencia, la Corte Constitucional ha indicado:

*“La jurisprudencia de esta Corporación **ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó.** Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.*

(...)

*24.2. De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. **Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita),** pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. **El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello**²⁸.”*

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, el Consejo de Estado reiteró la postura anteriormente señalada por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

*“En suma, lo expuesto se colige que **el principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que***

²⁸ Sentencia T-455 de 2016, Corte Constitucional. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión.”²⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De igual forma, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejero ponente: Milton Chavés García, en sentencia del 30 de julio de 2020, radicación interna 24179 se pronunció respecto del principio de congruencia de la siguiente manera:

*“En relación con el principio de congruencia de las sentencias y los fallos ultra y extra petita, esta Corporación ha señalado lo siguiente: “(...) el principio de congruencia de la sentencia, en sus dos acepciones: como armonía entre la parte motiva y la resolutive del fallo (congruencia interna), y como conformidad entre la decisión y lo pedido por las partes en la demanda y en la contestación (congruencia externa) El principio así concebido persigue la protección del derecho de las partes a obtener una decisión judicial certera sobre el asunto puesto a consideración del juez, al igual que la salvaguarda del debido proceso y del derecho de defensa del demandado, cuya actuación procesal se dirige a controvertir los argumentos y hechos expuestos en la demanda. Igualmente, trae consigo los conceptos de fallo ultra y extrapetita, como decisiones que van más allá de lo pedido, ya sea porque se otorgan cosas adicionales a las solicitadas en la demanda (sentencia ultrapetita), o porque se reconoce algo que no se solicitó (sentencia extrapetita)” (Destacado fuera del texto original) El principio de congruencia de la sentencia tiene como finalidad garantizar que haya consonancia entre la parte motiva y la parte resolutive de la providencia (congruencia interna); **al igual que haya conformidad entre lo solicitado por la partes en la demanda y en su contestación (congruencia externa). Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso de la partes intervinientes en el proceso y, en este sentido, que en la sentencia no se decida sobre aspectos adicionales a los solicitados por las partes (fallo utrapetita), ni que se reconozca algo***

²⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente: César Palomino Cortés del 26 de octubre de 2017.

que no haya sido solicitado (fallo extrapetita)³⁰ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, resulta incuestionable que el juez al momento de fallar no podrá desbordarse de las pretensiones propuestas. Por consiguiente, la sentencia que resuelva el llamamiento está sometida al principio de congruencia, pues a esta figura le son aplicables las mismas reglas previstas para la presentación de la demanda. En ese orden de ideas, ante la omisión del apoderado del llamante en garantía de no formular pretensión clara y plenamente identificada en contra de Chubb Seguros Colombia S.A., claramente no podrá existir una condena en contra del llamado en garantía, pues lo anterior implicaría una transgresión al principio de congruencia, el cual debe respetarse a cabalidad en todas las actuaciones procesales.

Así las cosas, se evidencia a través de preceptos legales y jurisprudenciales que el Juez está en la obligación de garantizar el derecho de defensa y debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, a las partes intervinientes en el proceso, en el sentido de no proferir sentencia sobre aspectos adiciones a los solicitados por las partes, o que no hayan sido solicitados. Lo que se aplica de igual forma en lo atinente al llamamiento en garantía toda vez que a esta figura le son aplicables las mismas reglas previstas para la presentación de la demanda contenidas en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta todo lo previamente mencionado, no se evidencia en el escrito del llamamiento en garantía una sola pretensión encaminada a hacer efectiva la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 22627 expedida por Chubb Seguros Colombia S.A. En ese orden de ideas, el Juez no podrá ordenar el pago de suma alguna en cabeza de la Chubb Seguros Colombia S.A. Lo anterior, por cuanto el llamante en garantía en el presente asunto, en ningún momento solicitó la afectación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 22627. Ahora, teniendo en cuenta que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es rogada, el Juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza por cuanto el extremo actor no lo solicitó en el escrito del llamamiento en garantía, el cual debe cumplir con los mismos presupuestos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

En conclusión, se evidencia como en el presente asunto el llamante en garantía dentro del presente asunto no siguió los lineamientos dispuestos en el artículo 82 del Código General del Proceso, pues de la lectura del llamamiento en garantía, se evidencia que no fue formulada una sola pretensión en contra de Chubb Seguros Colombia S.A. Es por ello que bajo el principio de congruencia al juez no le es dable en el contenido de la

³⁰ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejero ponente: Milton Chavés García del 30 de julio de 2020, radicación interna 24179, Actor: COLVANES S.A.S Demandado: UGPP

sentencia ordenar la afectación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 22627 expedida por mi representada. Debido a que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es permitido proferir fallos ultra y extra petita. En ese orden de ideas, el Honorable Juez no puede proferir fallo condenatorio alguno en contra de mi representada, habida cuenta que en el escrito del llamamiento en garantía no fue incluida una sola pretensión en contra de Chubb Seguros Colombia S.A.

2. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO.

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada Chubb Seguros Colombia S.A., respecto de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 22627. Por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en la póliza, esto es, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de un accidente de trabajo, siempre que se encuentre probada la culpa del empleador en el hecho dañoso. Lo anterior en concordancia con las condiciones generales y particulares de la póliza en cuestión, que menciona lo siguiente:

“CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 41 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPARAN, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR, POR MUERTE O LESIONES A LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO, DURANTE LAS LABORES A ELLOS ASIGNADAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, CUANDO EXISTA CULPA SUFICIENTE COMPROBADA DEL EMPLEADOR EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO.

Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.”

(Subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, por cuanto el riesgo asegurado amparado en la póliza de seguro No. 22627 exige necesariamente que los perjuicios reclamados sean causados por hechos imputables al asegurado, es decir a Recaudo Bogotá S.A.S. En ese orden de ideas, no existe realización de riesgo asegurado en el presente asunto, toda vez que no existe ninguna conducta imputable del asegurado respecto de la cual se pueda predicar su responsabilidad patronal.

Ahora bien, tal como fue señalado por la parte actora en los fundamentos facticos de la demanda, el hecho generador del daño que hoy se pretende imputar al extremo pasivo del proceso, se generó con ocasión del hecho de un tercero, quien fue hallado culpable del delito de homicidio doloso agravado en contra de Leonardo Licht Hoyos (Q.E.P.D.). Por consiguiente, los perjuicios pretendidos por la parte demandante derivados de la muerte de Leonardo Licht Hoyos (Q.E.P.D.). tuvieron su causa en el hecho de un agente totalmente externo a la parte demandada. Lo anterior, por cuanto el apoderado judicial de los demandantes señaló que el señor William Monroy Calderón fue el único causante de la muerte de Leonardo Licht Hoyos (Q.E.P.D.). al propiciarle una herida contundente con arma cortopunzante que terminó por causarle la muerte. Por lo anterior, teniendo en cuenta que los perjuicios deprecados no son imputables al asegurado, en el presente asunto no se ha realizado el riesgo asegurado contenido en la póliza de seguro.

Por todo lo anterior, se encuentra acreditado que la causa del fallecimiento Leonardo Licht Hoyos (Q.E.P.D.) no fue imputable a Recaudo Bogotá S.A.S., tanto así que existe una sentencia judicial en firme en la cual se halló culpable a un tercero por el delito de homicidio doloso agravado. Razón por la cual, no podrá bajo ninguna circunstancia afectarse la póliza en cuestión y surgir obligación alguna a cargo de mi prohijada.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 22627

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 de la norma Comercial podrá a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de

exclusión, o en general, las de exoneración, además de las de origen legal, etc. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo- causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil No. 22627, en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 22627, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones en el contrato de seguro. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”³¹

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: lucro cesante y daño moral, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte de Recaudo Bogotá S.A.S., implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que ello implicaría un enriquecimiento injustificado a favor de la parte Demandante al percibir una indemnización por parte del asegurado por un daño que no le fue imputable y que, por el contrario, fue ocasionado por un tercero totalmente ajeno a Recaudo Bogotá S.A.S.

Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que, por una parte, el daño moral solicitado por la parte actora por valor de 200 SMMLV para cada uno de los demandantes de exorbitante y totalmente alejado de los criterios jurisprudenciales para el reconocimiento de esta tipología de perjuicio extrapatrimonial. Por otro lado, el reconocimiento del lucro cesante solicitado es improcedente, habida cuenta que no se acreditó la dependencia económica que alegan los demandantes respecto de Leonardo Licht (Q.E.P.D.)

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, de reconocer el pago de suma alguna con cargo a la

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a la parte Demandante.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción para así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y prevenir un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁN EXCEDER LOS LÍMITES Y SUBLÍMITES DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de **Chubb Seguros Colombia S.A.** Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Honorable juzgador deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte

Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”³² (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido. Que en este caso se fijó de la siguiente forma:

e.	Responsabilidad Civil Patronal	
	Límite por evento / Límite anual agregado	\$ 7.019.739.267

Así mismo, en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 22627 se pactó que la cobertura otorgada por el amparo de responsabilidad patronal solo opera en exceso de las prestaciones previstas por el Sistema de Seguridad Sociedad con ocasión de un accidente de trabajo:

CONDICIÓN CUARTA – ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN:

La cobertura otorgada bajo el presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones previstas por las disposiciones laborales, de las prestaciones a que tenga derecho el trabajador bajo el Sistema de Seguridad Social, del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y de cualquier otro seguro individual o colectivo que el Asegurado contrate para sus trabajadores en razón de pactos colectivos o convenciones laborales.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se realizó el riesgo

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

asegurado. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites, sublímites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

6. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro:

- 10% de la pérdida mínimo 10 SMMLV toda y cada pérdida.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que

acuerden los contratantes”³³. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización, la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde al 10% de la pérdida, mínimo 10 SMMLV por evento. Lo anterior, como consta en la respectiva póliza de seguro:

DEDUCIBLES:

- Gastos Médicos: Opera sin deducible
- Demás eventos: 10% de la pérdida mínimo 10 SMMLV toda y cada pérdida.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción

7. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley o del contrato de seguro utilizado para accionar en contra de mi representada, incluida la de prescripción derivada de las acciones del contrato de seguro (1081 C.Co), conforme a la Ley.

CAPITULO V MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

1. Póliza No. 0022627 junto con sus condiciones generales y particulares.

2. TESTIMONIALES.

1. Sírvasse citar y hacer comparecer al Doctor CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN, asesor externo de la Compañía Aseguradora, para que teniendo en cuenta su experiencia, le ilustre al despacho sobre las condiciones del seguro, el amparo contratado, la cobertura de la póliza, y en general, todos los hechos

³³ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

relacionados en el presente escrito. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga, en general, sobre los hechos y excepciones propuestas frente a la demanda.

El testigo podrá ser ubicado en la Calle 75ª No. 66-43 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico camiloanmega@gmail.com

2. Sírvasse citar y hacer comparecer a ANDREA RIVERA, quien se desempeña como funcionaria del área de HSE de Recaudo Bogotá S.A.S., para que teniendo en cuenta su experiencia, le ilustre al despacho sobre las políticas de atención de riesgos desde el SGS-SSS. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga, en general, sobre los hechos, atención y gestiones que rodearon el accidente de trabajo de Leonardo Licht (Q.E.P.D.).

La testigo podrá ser ubicada en la Carrera 7 # 24 – 89, piso 30 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico recaudobogotasas@rbsas.com

3. Sírvasse citar y hacer comparecer a ADRIANA CABALLERO, quien se desempeña como funcionaria del área de HSE de Recaudo Bogotá S.A.S., para que teniendo en cuenta su experiencia, le ilustre al despacho sobre las políticas de atención de riesgos desde el SGS-SSS. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga, en general, sobre los hechos, atención y gestiones que rodearon el accidente de trabajo de Leonardo Licht (Q.E.P.D.).

La testigo podrá ser ubicada en la Carrera 7 # 24 – 89, piso 30 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico recaudobogotasas@rbsas.com

4. Sírvasse citar y hacer comparecer a RUBÉN LEÓN, quien se desempeña como funcionaria de Recaudo Bogotá S.A.S., quien puede dar fe sobre la atención brindada al accidente, así como los protocolos, atención, seguimiento y en general para que deponga sobre los hechos que rodearon el accidente de trabajo de Leonardo Licht (Q.E.P.D.).

El testigo podrá ser ubicado en la Carrera 7 # 24 – 89, piso 30 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico recaudobogotasas@rbsas.com

5. Sírvasse citar y hacer comparecer a FRANCY RUÍZ, quien se desempeña como funcionaria de Recaudo Bogotá S.A.S., quien puede dar fe sobre los hechos que rodearon el accidente de trabajo de Leonardo Licht (Q.E.P.D.).

La testigo podrá ser ubicada en la Carrera 7 # 24 – 89, piso 30 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico recaudobogotasas@rbsas.com

6. Sírvase citar y hacer comparecer a JOHANA MARTÍNZ, quien se desempeña como funcionaria de Recaudo Bogotá S.A.S., quien puede dar fe sobre los hechos que rodearon el accidente de trabajo de Leonardo Licht (Q.E.P.D.).

La testigo podrá ser ubicada en la Carrera 7 # 24 – 89, piso 30 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico recaudobogotasas@rbsas.com

CAPITULO VI

ANEXOS

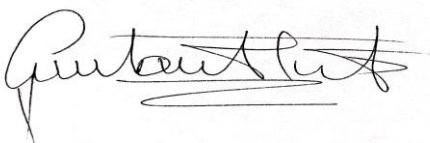
1. Certificado de existencia y representación de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en el que consta el poder general otorgado al suscrito.
2. Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

CAPITULO VII

NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la Carrera 11A No. 94^a - 56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá y en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co
- Mi representada en la dirección de correo electrónico notificacioneslegales.co@chubb.com
- La parte actora y el llamante en garantía recibirán notificaciones en las direcciones que relacionan en sus libelos.

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Calle 72 No. 10-51 Piso 7 571 3190300 PBX
 Bogotá D.C. 571 3190400
 Colombia 571 3190408 Fax
 Nit 860.026.518-6 571 3190304
 www.aceseguros.com.co

asegurado con



RAMO		OPERACION		POLIZA		ANEXO		REFERENCIA						
12 RESPONSABILIDAD		02 Renovacion		22627		0		12002262700000						
SUCURSAL		VIGENCIA DEL SEGURO										FECHA DE EMISION		
03 BOGOTA		DESDE AÑO MES DIA HORA HASTA AÑO MES DIA HORA 2016 10 30 00 2017 10 30 24										AÑO MES DIA 2016 10 21		
TOMADOR	RECAUDO BOGOTA S.A.S						C.C. O NIT		9004536885					
DIRECCION	CALLE 73 NRO.7 - 31 APTO 401						CIUDAD		BOGOTA					
ASEGURADO	RECAUDO BOGOTA S.A.S						C.C. O NIT		9004536885					
DIRECCION	CALLE 73 NRO.7 - 31 APTO 401						CIUDAD		BOGOTA					
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS						C.C. O NIT		11111					
DIRECCION	ND						CIUDAD		-					
INTERMEDIARIO														
31456 C3 BROKER CONSULTORE S DE SEGU 23,50														

INFORMACION DEL RIESGO

RENUOVA POLIZA NRO. 0019631

POR SOLICITUD DEL ASEGURADO Y SEGÚN COMUNICACIÓN DEL BRÓKER, SE RENUEVA LA PRESENTE PÓLIZA.

 Superintendencia Financiera
de Colombia

VIGILADO

 DEFENSOR DEL CLIENTE: Estudio Jurídico Usatraz & Abogados, Teles (571) 6138951 - 4830433 Dirección: Cra. 10 #97A-13 Torre A Ofic. 502 Edificio Bogotá Trade Center.
 Correo electrónico: defensoriacea@usatrazabogados.com

EL PRESENTE SEGURO ESTÁ SUJETO A EXCLUSIONES Y LIMITACIONES DE COBERTURA QUE SE DESCRIBEN Y SE DEFINEN DETALLADAMENTE EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO Y EN LAS DE CADA UNO DE SUS AMPAROS ADICIONALES.

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA COMPAÑIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DE LA POLIZA.

Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@acegroup.com

VALOR PRIMA	86.576.784,00	COL\$
GASTOS EXPED.	0,00	COL\$
I.V.A.	13.852.285,00	COL\$
TOTAL A PAGAR	100.429.069,00	COL\$

TOMADOR

Jaimé Charney
ACE Seguros S.A.



ACE - COLOMBIA

Fecha: 2016/10/21

Hoja Matriz de: OTROS									
Ramo:	cod.	Tr.	Nro. Poliza	Nro. Anexo	T.Ane	Cod.Multinal.			
RESPONSABILIDAD CIVIL	12	02	22627		0				
Operacion:RENOVACION					1 OPERACION ORIGINAL				
T.Pol.	Periodo	T. Seg.	T.Neg.	1	Mod. Seguro	0	CON:		
			COMERCIAL		EXTRACONTRACTUA				
Forma Lucro	Coaseg.	Periodo	Poliza	Pol.Rel/Autor					
Cesante	Pactado	%Indemn.	Meses/Acomod. N	00/					
	Negocio 40	No Jumbo							
=====									
Departamento....	CUNDINAMARCA				Cod.....	03			
Sucursal.....	BOGOTA				Cod.....	03			
NombC3	BROKER CONSULTORE S DE SEGU				Cod. Agente.....	3-1456			
					Coms.Agente...	% / 23.50%			
=====									
Tomador.....	RECAUDO BOGOTA S.A.S				Nit. CC.....	9004536885			
Direccion.....	CALLE 73 NRO.7 - 31 APTO 401				Ciudad.....	BOGOTA			
Asegurado.....	RECAUDO BOGOTA S.A.S				Nit. CC.....	9004536885			
Direccion.....	CALLE 73 NRO.7 - 31 APTO 401					BOGOTA			
Beneficiario....	TERCEROS AFECTADOS				Nit. CC.....	11111			
Direccion.....	ND					-			
Moneda.....	PESOS				Cod.....	00			
Tipo de Cambio...									
=====									
VIGENCIAS:		POLIZA		DOCUMENTO		Calculo: 2=Corto Pl.			
Ter Dias Emision	Desde	Hasta	Desde	Hasta	Prima	3=Prorrata			
12 365 20161021	20161030	20171030	20161030	20171030	3	4=Especial			
=====									
Tipo de Negocio..		Sin Coaseguro				%			
ó Aceptacion....									
Coaseguros.....		Poliza Lider		Doc Lider					
Aceptados		% Participacion		%					
=====									
Nro.	Bien	Cod	Des	Descripcion del Riesgo:		Suma A/da. Anual			
de	A. o	de	cr.			Decl	Ram	Dias	Lim.Max.Asegurado
Rsgo	Tray	Amp	Amp	Bien Asegurado		arac	Esp	Lucro	Lim.Max.Despacho.
=====									
001	001	87	PLO	UTILIDAD BRUTA		N	02		23399.130.891,00
002	001	54	RIM	UTILIDAD BRUTA		N	02		23399.130.891,00
003	001	55	RIM	UTILIDAD BRUTA		N	02		7019.739.267,00
TOTAL VALORES								23.399.130.891,00	
=====									
Des	Vlr.A/ble/*	Valor	Su	Tasa	Valor	* Deducibles *			
Amp	Valor Base*	Despacho	ma	Basica	Prima	% Valor			
=====									
PLO	23399.130.891,00		S	0,000	28.858.928,00	0,000			
RIM	23399.130.891,00		N	0,000	28.858.928,00	0,000			

asegurado con



ACE - COLOMBIA

Fecha: 2016/10/21

Hoja Matriz de: OTROS

Ramo:	cod.	Tr.	Nro. Poliza	Nro. Anexo	T.Ane	Cod.Multinal.
RESPONSABILIDAD CIVIL	12	02	22627		0	

Operacion:RENOVACION

1 OPERACION ORIGINAL

 Continuation de la pagina Anterior
 =====

RIM	7019.739.267,00	N	0,000	28.858.928,00	0,000
TO	23.399.130.891,00			86.576.784,00	... TOTALES

Nro.	Direccion riesgo	/	Desc. Actividad	Codigo	Codigo	Grupo	Clasi
Rsgo				Ubica.	Ocupac.	Const	fica.

001	CALLE 94 N° 11-30	PISO 11	OTROS		7011		
002	CALLE 94 N° 11-30	PISO 11	OTROS		7011		
003	CALLE 94 N° 11-30	PISO 11	OTROS		7011		
===== COASEGUROS CEDIDOS =====							

 Clausulas y Textos:

POR SOLICITUD DEL ASEGURADO Y SEGÚN COMUNICACIÓN DEL BRÓKER, SE RENUE
 VA LA PRESENTE PÓLIZA.

Certificado de Cesión de Reaseguro

Certificate of Reinsurance Cession

asegurado con



Confirmamos por medio del presente la cesión facultativa aceptada por ustedes, de acuerdo a los terminos y condiciones detallados a continuación.

We hereby confirm the Facultative cession accepted by you in accordance with the terms and conditions, as follows:

Certificado N°	:	GCP/ 12-00000
Asegurado	:	RECAUDO BOGOTA S.A.S
<i>Insured</i>		
Codigo Multinacional	:	Rcc Treaty
<i>Multinational Code</i>		
Poliza Local No.	:	0022627
<i>Local Policy No.</i>		
Endoso No.	:	00000
<i>Endorsement No.</i>		
Ubicación	:	CALLE 73 NRO.7 - 31 APTO 401 BOGOTA
<i>Location</i>		
Ramo	:	RESPONSABILIDAD
<i>Line of Bussines</i>		
Vigencia	:	2016/10/30 a 2017/10/30
<i>Policy Term</i>		
Bienes Asegurados	:	
<i>Insured Properties</i>		
Moneda	:	PESOS
<i>Currency</i>		
Suma Asegurada Total	:	53,818,001,049.00
<i>Insured Amount</i>		
Prima Total	::	86.576.784,00
<i>Premium</i>		
Su Participación Suma	:	53,818,001,049.00
<i>Your Share Sum</i>		
Su Participación Prima	:	86.576.784,00
<i>Your Share Premium</i>		
Reserva de Primas	:	
<i>Premium Reserve</i>		
Comisión	:	
<i>Commission</i>		
Saldo Neto	:	86.576.784,00
<i>Net Balance</i>		
Observaciones	:	CONTRATO
<i>Observations</i>		RENOVACION

Los demás términos y condiciones se muestran en documento adjunto, mismo que deberán revisar y, en caso de estar conformes, devolver copia firmada del presente.

The other terms and conditions are shown in attached document, which you should revise and return signed copy as acceptance confirmation.

Santa Fe de Bogotá 21 de OCTUBRE de 2016

Reasegurador
Reinsurer

Cedente
Cedent

REAR33A

21/10/2016

16:45:55

asegurado con



Certificado de Cesión de Reaseguro

Anexo "A"

POLIZA 0022627	ENDOSO 00000	CERTIFICADO Nro. 12-00000	OPERACION 02 RENOVACION	ENDOSO REF. 0019631
MONEDA 00	CAMBIO	EMISION 2016/10/21	VIGENCIA 2016/10/30 A 2017/10/30	
ASEGURADO 09004536885-RECAUDO BOGOTA S.A.S				
REASEGURADOR -				BROKER
LINEA DE NEGOCIO 7 *****			Multinal	RCC
LOCATION			TpoCbr	CshFlw
			Usa	SpcRsk

DISTRIBUCION DE REASEGURO

Ssb	COBERTURA	% CEDIDO	SUMA CEDIDA	PRIMA CEDIDA	COMISION	% Comision	RESERVA	% RESERVA
	CONTAM.POLUC.SUBITA		23399,130,891.00	28,858,928.00				
	RESP.CIVIL		7019,739,267.00	28,858,928.00				
	DA#OS A LA		23399,130,891.00	28,858,928.00				
	SUBTOTAL		53818,001,049.00	86,576,784.00				

REAR33B

21/10/2016

16:45:55

asegurado con



Certificado de Cesión de Reaseguro

Anexo "B"

POLIZA	ENDOSO	CERTIFICADO Nro.	OPERACION	ENDOSO REF.
0022627	00000	12-00000	02 RENOVACION	0019631
MONEDA	CAMBIO	EMISION	VIGENCIA	
00 PESOS		2016/10/21	2016/10/30 A	2017/10/30
ASEGURADO				
09004536885-RECAUDO BOGOTA S.A.S				
REASEGURADOR				BROKER
LINEA DE NEGOCIO			Multinal	RCC
7 *****				TREATY
LOCATION		TpoCbr	CshFlw	Usa
				SpcRsk

DISTRIBUCION DE REASEGURO

Ssb	COBERTURA	DISTRIB. SUMA	DISTRIB. PRIMA	COMISION	RESERVA	TOTAL
RETENIDO						
	CONTAM.POLUC.SUBITA	23399,130,891.00	28,858,928.00			28,858,928.00
	RESP.CIVIL	7019,739,267.00	28,858,928.00			28,858,928.00
	DA#OS A LA	23399,130,891.00	28,858,928.00			28,858,928.00
	SUBTOTAL	53818,001,049.00	86,576,784.00			86,576,784.00
	TOTALES	53818,001,049.00	86,576,784.00			86,576,784.00

ACE - COLOMBIA Revision LISTADO DE CONTROL - RESPONSABILIDAD CIVIL 12 -12 HOJA: 1

ACE - COLOMBIA 12 - 12

EMITIDO: 2016/10/21 17.47.10 REASEGURO REA031

Poliza... 22627

Endoso... Ref

Operacion: 02 Emision:2016/10/21 Vigencia:2016/10/30-2017/10/30
Moneda: 00 Cambio:

T001										
No.RIMET T001 Periodo 1610 Ramo 12 RmoEsp 12										
Tp Tip Contr										
No	Ds	Rea	Reasg	Limite	En_Exceso	%	Ca	Prima_Pactada	Comision	Reserva
01	NA	RET				100.0000	11			
02	NA	RET				100.0000	21			
03	XL	RET		200,000			21			
04	XL	XL1	PPUS	99,800,000	200,000		21			
05190										
100.0000 20150601 20160531										

DISTRIBUCION REASEGURO									
DISTRIBUCION REASEGURO									
Itm Ssb Cb									
Codigo_y_Nombre	Reaseguradora	%Cedido	Distrib.Suma	Distrib.Prima	Comision		Reserva		
					Valor	%	Valor	%	
001									
001									
	87 DA#OS A LA PROPIEDAD								
	87 DA#OS A LA PROPIEDAD								
	RET.		23399,130,891.00	28,858,928.00					
		Sbttotal	23399,130,891.00	28,858,928.00					
002									
002									
	54 CONTAM.POLUC.SUBITA Y A								
	54 CONTAM.POLUC.SUBITA Y A								
	RET.		23399,130,891.00	28,858,928.00					
		Sbttotal		28,858,928.00					
003									
003									
	55 RESP.CIVIL EMPLEAD/PATR								
	55 RESP.CIVIL EMPLEAD/PATR								
	RET.		7019,739,267.00	28,858,928.00					
		Sbttotal		28,858,928.00					
		Tot Ret	23399,130,891.00	86,576,784.00					
		Tot Ced							
		Totales	23399,130,891.00	86,576,784.00					

PÓLIZA No. 12/22627	ANEXO No. 0	PÁG. No. 1
RECAUDO BOGOTA S.A.S.		

asegurado con



PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

TOMADOR:

RECAUDO BOGOTA S.A.S

ASEGURADO:

EMPRESA DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A / RECAUDO BOGOTA S.A.S

BENEFICIARIOS:

Terceros Afectados

MONEDA:

Pesos Colombianos

LIMITE ASEGURADO:

\$ 23.399.130.891 límite por evento / límite anual agregado

DESCRIPCION DEL RIESGO:

Este riesgo contempla la ejecución del contrato 001 de 2011 de concesión del Sistema Integrado de recaudo, control e información y servicio al usuario (SIRCI) del SITP suscrito entre La Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A – Transmilenio S.A y Recaudo Bogota S.A.S

SINIESTRALIDAD ULTIMOS 5 AÑOS:

Cero

VIGENCIA:

Doce meses a partir del 30 de Octubre de 2016 / 30 Octubre de 2017

CLAUSULADO:

"Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual" Forma 21/11/2011-1305-P-06-RCGENERAL

MODALIDAD DEL SEGURO

Por ocurrencia

AMPAROS Y COBERTURAS AL 100 % DEL LÍMITE:

(Incluidas dentro de la suma arriba descrita como "LIMITE ASEGURADO")

- a. Predios, labores y Operaciones.
- b. Contaminación súbita, accidental e imprevista (Descubierta dentro de las primeras 72 horas)

COBERTURAS SUBLIMITADAS:

- c. Contratistas y Subcontratistas – RC Cruzada. Opera en exceso de las pólizas individuales que cada contratista y subcontratista debe tener contratada y vigente. En caso de no tener una póliza contratada se aplicará un deducible de 10% mínimo \$5.000.000 toda y cada pérdida
Límite por evento / Límite anual agregado \$ 7.019.739.267
- d. Gastos Médicos (Gastos de Primeros Auxilios)
 - Límite por persona \$ 50.000.000
 - Límite por evento \$ 100.000.000
 - Límite anual agregado \$ 200.000.000

PÓLIZA No. 12/22627	ANEXO No. 0	PÁG. No. 2
RECAUDO BOGOTA S.A.S.		

asegurado con



PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

- | | | |
|----|---|------------------|
| e. | Responsabilidad Civil Patronal | |
| | Límite por evento / Límite anual agregado | \$ 7.019.739.267 |
| f. | Vehículos propios y no propios | |
| | Límite por evento / Límite vigencia | \$ 7.019.739.267 |

Opera en exceso de los siguientes límites asegurados o cualquier límite superior contratado por el asegurado bajo la póliza voluntaria de automóviles. En caso de no poseer esta cobertura se tomarán estos valores como deducibles. No cubre pasajeros.

Daños a propiedades de terceros	\$30.000.000
Lesiones o muerte a una persona	\$30.000.000
Lesiones o muerte a dos o más personas	\$60.000.000

CLAUSULAS ADICIONALES: (Texto ACE).

- Designación de ajustadores previo acuerdo entre las partes
- Ampliación aviso de siniestro 30 días
- Revocación de la póliza 30 días
- Se aclara que los perjuicios extrapatrimoniales tales como daños morales, daños fisiológicos o daños a la vida en relación se encuentran incluidos, siempre y cuando haya existido un daño físico cubierto en la póliza
- Se aclara que la indemnización al tercero incluye el daño emergente y el lucro cesante demostrado
- Cláusula de Arbitramento: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación (incluida la Cámara de Comercio de la ciudad sede del asegurado) que las partes determinen de común acuerdo, según las siguientes reglas: a. El tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación acordado de común acuerdo entre las partes, a solicitud de cualquiera de ellas. b. El Tribunal decidirá en derecho. No obstante lo convenido aquí, las partes acuerdan que la Cláusula de Arbitramento no podrá ser invocada por la aseguradora, en aquellos casos en los cuales un tercero (damnificado) demande al Asegurado ante cualquier jurisdicción y éste a su vez llame en garantía a la aseguradora

TERRITORIO Y JURIDICCION:

Colombia (Excluye Extraterritorialidad)

PRIMA VIGENCIA SIN IVA:

\$ 86.576.784 + IVA

DEDUCIBLES:

- Gastos Médicos: Opera sin deducible
- Demás eventos: 10% de la pérdida mínimo 10 SMMLV toda y cada pérdida.

EXCLUSIONES:

- **ACTOS DE DIOS, FUERZA MAYOR Y/O DE LA NATURALEZA.**
- **ABUSO FÍSICO Y/O SEXUAL.**

PÓLIZA No. 12/22627	ANEXO No. 0	PÁG. No. 3
RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.		

asegurado con



PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

- RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL VALOR ASEGURADO.
- BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL
- PRODUCTO Y OPERACIONES TERMINADAS
- RC PROFESIONAL
- RC CONTRACTUAL
- ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES.

CONSIDERACIONES:

- Pago de prima: 30, 60 y 90 días. Es indispensable la firma de Acuerdo de Pagos con el Area de Cartera de ACE.
- La presente tiene un respaldo de ACE Seguros S.A 100 %
- De acuerdo a la reglamentación de la Superintendencia Financiera de Colombia, el asegurado debe diligenciar el formulario de lavado de activos y entregarlo debidamente firmado para la expedición de la póliza

ACE Seguros S.A. es una subsidiaria de una casa matriz de EE.UU. y ACE Limited, una empresa que cotiza en la Bolsa de Nueva York. Por consiguiente, ACE Seguros S.A. está sujeta a ciertas leyes y regulaciones de Estados Unidos [además de las restricciones de sanciones de la Unión Europea, las Naciones Unidas y nacionales] que pueden prohibirle la prestación de cobertura o el pago de reclamaciones a determinadas personas o entidades o asegurar ciertos tipos de actividades relacionadas con determinados países como Irán, [Siria, Corea del Norte, Sudán del Norte] [y Cuba]

CONDICION PRIMERA – AMPARO BASICO

ACE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "LA COMPAÑIA", EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE, QUE CONSTITUYEN BASE Y PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA, SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES QUE SE HAYAN ESTABLECIDO, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS CAUSADOS POR HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS, REPENTINOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES A ÉL, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, PROVENIENTES DE:

1. LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, EN LOS QUE EL ASEGURADO DESARROLLA Y REALIZA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.
2. LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO INDICADAS IGUALMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.

LA COBERTURA BRINDADA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE FORMAN PARTE DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, TALES COMO:

1. POSESIÓN O USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.
2. POSESIÓN O USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
3. TRANSPORTE DE BIENES DEL ASEGURADO, TALES COMO MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO Y PRODUCTOS TERMINADOS, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
4. OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
5. POSESIÓN O USO DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL.
6. POSESIÓN O USO DE SUS INSTALACIONES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS Y LOS EVENTOS QUE EL ASEGURADO REALICE EN ELLAS.
7. EVENTOS SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVOS REALIZADOS U ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.
8. VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.
9. PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
9. VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO, INCLUYENDO EL USO DE ARMAS Y DE PERROS GUARDIANES PARA TALES PROPÓSITOS.
10. POSESIÓN O USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

11. ACTOS DE LOS DIRECTIVOS, REPRESENTANTES Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y DENTRO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS.
12. POSESIÓN O USO DE CAFETERIAS, CASINOS Y RESTAURANTES PARA USO DE SUS EMPLEADOS Y/O INVITADOS.
13. INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN PRODUCIDOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
14. USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR DAÑOS CAUSADOS EN FORMA DIRECTA POR LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS.
15. DESCARGUE, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE DE HUMO, VAPORES, HOLLIN, ACIDOS, ALCALIS Y EN GENERAL PRODUCTOS QUÍMICOS TÓXICOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS, Y DEMÁS MATERIAS IRRITANTES O CONTAMINANTES, EN O SOBRE LA TIERRA, ATMOSFERA, RIOS, LAGOS O CUALQUIER CURSO O CUERPO DE AGUA, PRODUCIDA EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA.

LA COBERTURA BRINDADA BAJO ESTE SEGURO COMPRENDE EL DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE Y TIENE COMO PROPÓSITO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA, LA CUAL, EN TAL VIRTUD, SE CONSTITUYE EN EL BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

LOS DAMNIFICADOS TIENEN ACCIÓN DIRECTA CONTRA LA COMPAÑÍA. PARA ACREDITAR SU DERECHO ANTE LA MISMA, LA VÍCTIMA, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DIRECTA PODRÁ EN UN SOLO PROCESO DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN DE LA COMPAÑÍA, PERO ELLA PODRÁ OPONER A LA VÍCTIMA LAS EXCEPCIONES QUE HUBIESE PODIDO ALEGAR CONTRA EL TOMADOR O ASEGURADO.

PAGOS SUPLEMENTARIOS

LA COMPAÑÍA RESPONDERÁ, ADEMÁS, AUN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO, CON LAS SIGUIENTES SALVEDADES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE CONSIGNADA EN LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN LA CLÁUSULA SEGUNDA
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA, Y
3. SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VÍCTIMA EXCEDE DE LA SUMA QUE DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA, ÉSTA SÓLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

GASTOS MEDICOS

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ, DENTRO DE LOS TÉRMINOS Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTE SEGURO, LOS GASTOS QUE EN LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS SE CAUSEN DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO, POR CONCEPTO DE LOS NECESARIOS SERVICIOS MÉDICOS, DE AMBULANCIA, DE HOSPITAL, DE ENFERMERA Y DE MEDICAMENTOS, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES CAUSADAS A TERCEROS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAMENTE INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

EL AMPARO QUE MEDIANTE ESTA SECCIÓN SE OTORGA ES INDEPENDIENTE DEL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y POR CONSIGUIENTE, LOS PAGOS QUE POR DICHO CONCEPTO SE REALICEN, EN NINGUN CASO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD.

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CASUSE EL ASEGURADO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. TODA CLASE DE EVENTOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
2. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO, PERO NO LIMITADOS A DAÑOS MORALES, DAÑOS FISIOLÓGICOS O DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN.
3. DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLARIZANTES.
4. PERJUICIOS MERAMENTE PATRIMONIALES QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE LESIONES O MUERTE A PERSONAS O DAÑO MATERIAL CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA.
5. OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE CONTRATOS. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
6. LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO, ES DECIR, ERRORES U OMISIONES DURANTE LA EJECUCIÓN DE TAREAS EXCLUSIVAS DE SU PROFESIÓN O ACTIVIDAD.
7. LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.
8. MULTAS O SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS.
9. DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.
10. TODA RESPONSABILIDAD DERIVADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE GUERRA, GUERRA CIVIL, INVASIÓN, ACTO DE ENEMIGO O PODER EXTRANJERO U HOSTILIDADES O ACCIONES BÉLICAS (EXISTA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA), REBELIÓN, INSURRECCIÓN, REVOLUCIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTO MILITAR, NAVAL O AÉREO, GOLPE DE ESTADO O USURPACIÓN DE PODER, ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, MANIFESTACIÓN PÚBLICA, ALBOROTOS POPULARES, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES O CUALQUIER OTRO ACTO, CIRCUNSTANCIA O ESTADO DE COSAS AFINES O INHERENTES A LAS ANTEDICHAS CAUSAS O DERIVADAS DE ELLAS.
11. TODA RESPONSABILIDAD SEA CUAL FUERE SU NATURALEZA, QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE PRODUZCA POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS, O COMO CONSECUENCIA DE LAS MISMAS O A CUYA EXISTENCIA O CREACIÓN HAYAN CONTRIBUIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE LAS SUSODICHAS CAUSAS, A SABER:
 - a. LA ACCIÓN DE ENERGÍA ATÓMICA.
 - b. RADIACIONES IONIZANTES, O CONTAMINACIÓN POR RADIOACTIVIDAD PRODUCIDA POR CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O POR CUALQUIER RESIDUO NUCLEAR PRODUCTO DE LA COMBUSTIÓN DE MATERIAL NUCLEAR.
 - c. LA RADIOACTIVIDAD, TOXICIDAD U OTRAS PROPIEDADES PELIGROSAS DE CUALQUIER ARTEFACTO NUCLEAR EXPLOSIVO O COMPONENTES NUCLEARES DE LOS MISMOS.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

12. DAÑOS OCASIONADOS A LOS BIENES DEL ASEGURADO O A LAS PERSONAS Y/O BIENES DE LOS ADMINISTRADORES O TRABAJADORES A SU SERVICIO, ASI COMO A SUS CÓNYUGES O PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.

CUANDO EL ASEGURADO SEA PERSONA NATURAL, DAÑOS A LAS PERSONAS O A LOS BIENES DE SU CÓNYUGE O DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.

13. DAÑOS MATERIALES A AQUELLA ESPECÍFICA PARTE DE UNA PROPIEDAD, EN LA QUE EL ASEGURADO, SUS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS, TRABAJANDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE A NOMBRE DEL ASEGURADO, ESTÉN EFECTUANDO OPERACIONES, SI EL DAÑO MATERIAL PROVIENE DE DICHAS OPERACIONES.
14. HURTO, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA Y EN GENERAL, CUALQUIER ACTO DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE BIENES DE TERCEROS.
15. DAÑOS A AERONAVES, TRENES, FERROCARRILES, EMBARCACIONES MARÍTIMAS O FLUVIALES, DURANTE OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
16. OPERACIONES DE AERÓDROMOS, AEROPUERTOS, PUERTOS, HELIPUERTOS Y LAS OPERACIONES QUE EL ASEGURADO REALICE EN ESA CLASE DE INSTALACIONES.
17. DOLO, CULPA GRAVE O ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
18. LA CONDENA, GASTOS Y/O COSTOS DEL PROCESO, CUANDO EL ASEGURADO AFRONTE EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑIA.
19. DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE Y AL ECOSISTEMA.
20. CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION, INDISTINTAMENTE DE SI SE PRODUJEREN O NO EN FORMA ACCIDENTAL, SUBITA E IMPRESTA.
21. CUALESQUIER COSTO O GASTO QUE SE DERIVE O DE ALGUNA MANERA ESTÉ RELACIONADO CON ALGUNA INSTRUCCIÓN, DEMANDA, ORDEN O PETICIÓN GUBERNAMENTAL SOLICITANDO QUE EL ASEGURADO EVALÚE, VIGILE, LIMPIE, REMUEVA, CONTENGA, TRATE, ELIMINE O REALICE PRUEBAS PARA DETERMINAR PRESENCIA DE TÓXICOS O NEUTRALICE CUALESQUIER IRRITANTES, CONTAMINANTES O AGENTES CONTAMINANTES. LA COMPAÑIA NO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE DEFENDER CUALQUIER ACCIÓN JUDICIAL, RECLAMACIÓN, DEMANDA O CUALQUIER OTRA ACCIÓN QUE BUSQUE REPONER O INDEMNIZAR DICHOS GASTOS O COSTOS.
22. CUALESQUIER COSTO, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A ASBESTOS, O A PRODUCTOS Y/O MATERIALES QUE CONTENGAN ASBESTOS, YA SEA QUE DICHA PRESENCIA SEA POR EXPOSICIÓN REAL, ALEGADA O AMENAZANTE. ASBESTOS SIGNIFICA EL MINERAL EN CUALQUIER FORMA PRESCINDIENDO DE SI HA SIDO O NO EN CUALQUIER TIEMPO LLEVADO POR EL AIRE COMO UNA FIBRA, PARTÍCULA O POLVO; CONTENIDO EN, O FORMANDO PARTE DE UN PRODUCTO, ESTRUCTURA, BIENES RAÍCES, U OTRA PROPIEDAD PERSONAL; LLEVADO EN LA ROPA; INHALADO O INGERIDO; O, TRANSMITIDO POR CUALQUIER OTRO MEDIO.
23. OPERACIONES DE CORTE O SOLDADURA QUE UTILICEN MANGANESO.
24. CUALESQUIER COSTO, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A SÍLICE, O A PRODUCTOS Y/O MATERIALES

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

QUE CONTENGAN SÍLICE, YA SEA QUE DICHA PRESENCIA SEA POR EXPOSICION REAL, ALEGADA O AMENAZANTE.

25. CUALESQUIER COSTOS, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A MOHO, HONGOS, ESPORAS, O CUALESQUIER ORGANISMO SIMILAR.
26. CUALESQUIER COSTOS, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A P.C.B'S (BIFENILES POLICRORADOS), PLOMO, LÁTEX, MTBE (ETER METIL TERT-BUTILICO), PFOA (ACIDO PERFLUOROCTACNICO) O CUALESQUIER SUSTANCIA SIMILAR.
27. EXPOSICIÓN OCASIONAL O PERMANENTE A CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS.
28. TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE VIRUS.
29. FALLA, MAL FUNCIONAMIENTO O INSUFICIENCIA DE COMPUTADORES, INCLUYENDO MICROPROCESADORES, PROGRAMAS DE APLICACIÓN, SISTEMAS OPERATIVOS Y PROGRAMAS RELACIONADOS, REDES DE COMPUTADORES, MICROPROCESADORES ("CHIPS") QUE NO FORMEN PARTE DE UN COMPUTADOR O CUALQUIER OTRO EQUIPO O COMPONENTE ELECTRÓNICO O COMPUTARIZADO, DEBIDO A SU INHABILIDAD O FALLA EN PROCESAR, INCLUYENDO PERO NO LIMITADO A CALCULAR, COMPARAR, REGISTRAR, RECUPERAR, LEER, ALMACENAR, MANIPULAR, DETERMINAR, DISTINGUIR, CONVENIR, TRANSFERIR O EJECUTAR FECHAS, PERÍODOS DE TIEMPO, DATOS O INFORMACIÓN, QUE DE CUALQUIER MANERA INCLUYE, DEPENDE, ES DERIVADA DE, O INCORPORA CUALQUIER FECHA O PERÍODO DE TIEMPO CON INDEPENDENCIA DE LA MANERA O MEDIO DE ALMACENAMIENTO O REGISTRO.
30. ACTOS DE SABOTAJE O TERRORISMO. PARA PROPÓSITOS DE ESTA EXCLUSIÓN, UN ACTO DE SABOTAJE O TERRORISMO SIGNIFICA UN ACTO, INCLUYENDO PERO NO LIMITÁNDOSE AL USO DE LA FUERZA O VIOLENCIA Y/O LA AMENAZA DE ÉSTA, REALIZADO POR CUALQUIER PERSONA O GRUPOS DE PERSONAS, SEA QUE ACTÚEN POR CUENTA PROPIA O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ORGANIZACIÓN O GOBIERNO, COMPROMETIDO CON PROPÓSITOS POLÍTICOS, RELIGIOSOS, IDEOLÓGICOS O SIMILARES, INCLUYENDO LA INTENCIÓN DE INFLUENCIAR A CUALQUIER GOBIERNO Y/O DE PONER AL PÚBLICO O A CUALQUIER SECCIÓN DE ÉSTE EN ESTADO DE TEMOR. TAMBIÉN SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS, DAÑOS, COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, RESULTANTE DE, O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ACCIÓN TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR LO QUE SE RELACIONE DE CUALQUIER MANERA CON UN ACTO DE SABOTAJE O TERRORISMO.
31. LA RESPONSABILIDAD IMPUESTA AL ASEGURADO O A CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA CON DERECHO A INDEMNIZACIÓN, RELACIONADA CON EL NEGOCIO DE MANUFACTURA, ELABORACIÓN, VENTA O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O COMO PROPIETARIO O ARRENDATARIO DE PREDIOS UTILIZADOS PARA TALES FINES, POR RAZÓN DE CUALQUIER LEY O REGLAMENTACIÓN RELACIONADA CON LA VENTA, OBSEQUIO, DISTRIBUCIÓN O CONSUMO DE CUALQUIER BEBIDA ALCOHÓLICA.
32. ACTIVIDADES INCUESTIONABLEMENTE PELIGROSAS. ESTO INCLUYE, MAS NO SE LIMITA A LA FABRICACIÓN, MANEJO, USO, ALMACENAJE, TRANSPORTE O DISPOSICIÓN DE SUSTANCIAS O PRODUCTOS CON PROPIEDADES RADIOACTIVAS, TÓXICAS, PIROTÉCNICAS O EXPLOSIVAS.
33. LESIONES PERSONALES O MUERTE OCASIONADOS POR UNA INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO, ASÍ COMO LOS DAÑOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS POR ENFERMEDAD DE ANIMALES PERTENECIENTES AL ASEGURADO O SUMINISTRADOS POR EL MISMO O POR LOS CUALES SEA LEGALMENTE RESPONSABLE.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

34. RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA Y EN GENERAL TODA CLASE DE SERVICIOS MEDICOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO.
35. REALIZACIÓN, ORGANIZACIÓN, PATROCINIO O PRACTICA DE DEPORTES CON CARÁCTER PROFESIONAL Y/O DE ALTO RIESGO Y/O EXTREMOS.
36. FALTA, FALLA O FLUCTUACIÓN EN EL SERVICIO CUANDO EL ASEGURADO SEA PRESTADOR DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, GAS, TELEFONÍA Y/O ENERGÍA ELÉCTRICA.
37. DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE BASES O CIMIENTOS, ASENTAMIENTOS O VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.
38. CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS EDIFICACIONES, MONTAJE DE NUEVAS PLANTAS Y/O MONTAJE DE MAQUINARIA Y EQUIPO QUE NO HAYA ESTADO PREVIAMENTE OPERANDO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, SIEMPRE QUE EL VALOR FINAL DE DICHAS EDIFICACIONES, PLANTAS Y/O MAQUINARIA Y EQUIPO NO SUPEREN EL VALOR INDICADO IGUALMENTE EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA.
39. DAÑOS A BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE EL ASEGURADO MANTENGA BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL A CUALQUIER TÍTULO NO TRASLATIVO DE DOMINIO.
40. POSESIÓN, USO, TENENCIA, MANEJO O MANTENIMIENTO, A CUALQUIER TÍTULO, DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES, AERONAVES O EMBARCACIONES MARÍTIMAS O FLUVIALES.
41. LESIONES PERSONALES, ENFERMEDAD O MUERTE DE CUALQUIER EMPLEADO DEL ASEGURADO, QUE SURGIERE EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO CON EL MISMO.
42. LABORES REALIZADAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, O SEA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS VINCULADAS A ÉSTE EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS DE CARÁCTER Estrictamente COMERCIAL.
43. PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO SIEMPRE Y CUANDO SE HALLEN FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS Y SU POSESIÓN FÍSICA, CUSTODIA O CONTROL HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE CONFERIDOS A TERCEROS.
44. RECLAMACIONES PRESENTADAS ENTRE SÍ POR LAS PERSONAS QUE APAREZCAN CONJUNTAMENTE NOMBRADAS COMO ASEGURADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.
45. RECLAMACIONES REALIZADAS ANTE JURISDICCIONES DIFERENTES A LA COLOMBIANA.
46. EXPOSICIONES PROVENIENTES DE, RELACIONADAS CON, ALGÚN PAÍS, ORGANIZACIÓN O PERSONA QUE SE ENCUENTRE ACTUALMENTE SANCIONADO, EMBARGADO O CON EL QUE HAYA LIMITACIONES COMERCIALES IMPUESTAS POR LA OFICINA DE CONTROL DE ACTIVOS EXTRANJEROS DEL DEPARTAMENTO DE TESORERÍA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (U.S. TREASURY DEPARTMENT: OFFICE OF FOREIGN ASSETS CONTROL).
47. DAÑOS A LA CARGA Y AL VEHICULO TRANSPORTADOR QUE APLICARÁ AL TRANSPORTE DE BIENES DEL ASEGURADO, TALES COMO MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO Y PRODUCTOS TERMINADOS, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS..

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

48. **POSESIÓN O USO DE SUS INSTALACIONES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS Y EVENTOS SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVOS REALIZADOS U ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO, DENTRO O FUERA DE ESAS INSTALACIONES SALVO/EXCEPTO EN LOS SIGUIENTES CASOS:**
- A) REALIZACIÓN Y/O PATROCINIO DE LAS ACTIVIDADES NOMBRADAS ASÍ COMO EVENTOS PROMOCIONALES EN LOS QUE EL NÚMERO DE ASISTENTES SEA SUPERIOR A 1000 PERSONAS.**
- B) REALIZACIÓN Y/O PATROCINIO DE CONCIERTOS MUSICALES Y ESPECTÁCULOS, EN LOS QUE EL NÚMERO DE ASISTENTES SEA SUPERIOR A 1000 PERSONAS.**
49. **SE EXCLUYEN LOS GASTOS MÉDICOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO EN SUS PROPIAS DEPENDENCIAS DESTINADAS A LA ATENCIÓN MÉDICA BÁSICA, CON PERSONAL PROPIO O SUMINISTRADO POR TERCEROS.**
- ASI MISMO SE EXCLUYEN LOS GASTOS MÉDICOS PRESTADOS A TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ASEGURADO.**
50. **CUALQUIER CIRCUNSTANCIA ORIGINADA EN, BASADA EN, O DE CUALQUIER MANERA ATRIBUIBLE A, O COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE, ACTOS QUE SUPONGAN SANCIONES LEGALES DE ÍNDOLE COMERCIAL, ECONÓMICO O DE CUALQUIER NATURALEZA, EN VIRTUD DE LAS CUALES ESTÉ PROHIBIDO EXPEDIR SEGUROS O PAGAR INDEMNIZACIONES, INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO A LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LA OFAC.**

CONDICIÓN TERCERA - DEFINICIÓN DE ASEGURADO

1. Siempre que el titular de la póliza sea una persona natural, además de éste, su cónyuge e hijos menores que habiten bajo el mismo techo.
2. Siempre que el titular de la póliza sea una persona jurídica, además de éste, todos los funcionarios a su servicio, cuando se encuentren en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales.

CONDICIÓN CUARTA - LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA

La responsabilidad de la Compañía por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza no excederá del límite de valor asegurado establecido en la carátula de la póliza o en anexo a ella.

Cuando en la carátula de la póliza o en anexo a ella se establezca un sublímite de valor asegurado por persona, daño material, evento, agregado o similar, se entenderá que tal sublímite o sublímites serán el límite máximo de responsabilidad de la Compañía para ellos, y que a su vez forman parte del límite asegurado principal, es decir, que no son en adición a éste.

El límite de valor asegurado se entenderá reducido, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por la Compañía

CONDICION QUINTA - SINIESTRO.

Es el hecho acaecido en forma accidental, súbito, repentino e imprevisto, ocurrido durante la vigencia de la póliza, imputable al Asegurado, que cause un daño que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual contra el Asegurado y, que da lugar a la realización del riesgo asegurado.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Constituye un sólo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

CONDICIÓN SEXTA – PROHIBICIONES AL ASEGURADO

Salvo que medie autorización previa de la Compañía otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado, en relación con siniestros amparados bajo la presente póliza, para asumir obligaciones ni celebrar arreglos o transacciones con la víctima del daño o sus causahabientes, ni reconocer ante ellos su propia responsabilidad, ni incurrir en gastos distintos de los estrictamente necesarios para pagar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos de terceros afectados por un siniestro.

CONDICIÓN SÉPTIMA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Cuando ocurra un siniestro, el Tomador o Asegurado, según sea el caso, tienen obligación de:

1. Emplear todos los medios de que disponga para evitar su extensión y propagación y a proveer el salvamento de las cosas aseguradas.
2. Dar noticia a la Compañía de la ocurrencia del siniestro, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer.
3. Declarar a la Compañía, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada.
4. Hacer cuanto esté a su alcance para conservar todo elemento que pueda ser necesario o útil como medio probatorio relacionado con cualquier reclamación.
5. Facilitar la atención de cualquier demanda judicial o extrajudicial, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda la colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales o extrajudiciales. El Asegurado está igualmente obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija, a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley, la autoridad o la Compañía se lo exija.
6. El asegurado está igualmente obligado a procurar a su costo y a entregar o poner de manifiesto a la Compañía todos los detalles, libros, recibos, facturas, copias de facturas, documentos justificativos, actas y cualesquiera informes que la Compañía esté en derecho de exigirle con referencia a la reclamación, al origen y a la causa del siniestro y a las circunstancias bajo las cuales los daños o perjuicios se han producido, o que tengan relación con hechos que tengan en forma alguna relación con la cobertura otorgada mediante la presente póliza.
7. A petición de la Compañía, deberán hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Además de lo anterior, el Tomador o Asegurado están obligados en caso de conocimiento de siniestro a:

- A. Dar aviso a la Compañía de la ocurrencia de cualquier hecho dañoso que pueda llegar a constituir siniestro amparado por la presente póliza, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a aquel en que tengan conocimiento del mismo. Este aviso deberá contener la información más completa posible acerca del tiempo, lugar y circunstancias del hecho, daños a la propiedad, nombre y dirección de personas afectadas y testigos, entre otros.
- B. Informar a la Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su conocimiento de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, con obligación de contestar

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

la demanda que le promuevan en cualquier proceso civil y que pudiere ser causa de indemnización conforme al presente seguro.

- C. En caso que el tercero damnificado le exija directamente a la Compañía una indemnización por los daños ocasionados por el Asegurado, éste se obliga a proporcionar a la Compañía toda la información y documentación que ella le solicite en relación con la ocurrencia del hecho que motiva la acción del tercero perjudicado.

Si el Asegurado o Beneficiario no cumplen con estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CONDICIÓN OCTAVA - DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

Inmediatamente que ocurra una pérdida o daño que pueda acarrearle alguna responsabilidad en virtud de este seguro, la Compañía podrá penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión.

Las facultades conferidas a la Compañía en virtud de esta condición, podrán ser ejercidas por ella en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación, o en el caso de que ya se hubiere presentado, mientras no haya sido retirada. Salvo dolo o culpa grave, la Compañía no contrae obligación ni responsabilidad para con el Asegurado por cualquier acto en el ejercicio de estas facultades ni disminuirán por ello sus derechos a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta póliza con respecto al siniestro.

Cuando el Tomador o Asegurado o cualquier persona que actúe por cuenta de ellos deje de cumplir los requerimientos de la Compañía o le impida o dificulta el ejercicio de estas facultades, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado.

CONDICIÓN NOVENA - DEFENSA DEL ASEGURADO

La Compañía está facultada respecto de siniestros amparados bajo la presente póliza, para participar en la defensa del Asegurado, y de acuerdo con las normas legales en su conducción, en la forma que considere más adecuada. Por lo tanto, en caso de que cualquier actuación del Asegurado obstaculice o perjudique el ejercicio de esta facultad, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que dicha actuación le cause.

CONDICIÓN DÉCIMA - PAGO TOTAL

La Compañía podrá exonerarse en cualquier momento de toda responsabilidad de un siniestro amparado bajo la presente póliza, mediante el pago al Asegurado o tercero damnificado de la suma estipulada como límite máximo de responsabilidad respecto de dicho siniestro, más los gastos adicionales que con arreglo a la Ley le corresponda asumir.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA - PAGO DE RECLAMACIONES

La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o el Tercero Perjudicado acredite, aún extrajudicialmente, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

La Compañía estará obligada a pagar las reclamaciones presentadas, en los siguientes casos:

1. Cuando se le demuestre plenamente por parte del Asegurado o del Tercero Perjudicado su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos, así como la cuantía del perjuicio causado.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

2. Cuando se realice con su previa aprobación un acuerdo entre el Asegurado y el perjudicado o sus representantes, mediante el cual se establezcan las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos por concepto de toda indemnización.
3. Cuando realice un convenio con el perjudicado o sus representantes, mediante el cual éste libere de toda responsabilidad al Asegurado.
4. En aquellos casos en que a juicio de la Compañía, la responsabilidad del Asegurado no sea suficientemente clara, o el monto del perjuicio no esté suficientemente comprobado, la Compañía podrá exigir, para el pago de la indemnización, una sentencia judicial ejecutoriada en la cual se determine la responsabilidad del asegurado y el monto del perjuicio.

CONDICION DÉCIMA SEGUNDA - DEDUCIBLE

Es el monto de la pérdida indemnizable que invariablemente se deduce de ésta y que por lo tanto, siempre queda a cargo del Asegurado.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA - PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurado o el Beneficiario quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza, en los siguientes casos:

- a. Cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.
- b. Cuando al dar noticia del siniestro omiten maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados.
- c. Cuando renuncien a sus derechos contra los terceros responsables del siniestro.
- d. La mala fe del Asegurado que le impida a la Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA - SEGUROS SUSCRITOS EN OTRAS COMPAÑÍAS

Si el interés asegurado bajo la presente póliza lo estuviere también por otros contratos de seguro de Responsabilidad Civil, suscritos en cualquier tiempo y conocidos por el Tomador o el Asegurado, es obligatorio para ellos, declararlo a la Compañía. El Asegurado deberá igualmente informar por escrito a la Compañía los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término legal de diez (10) días a partir de su celebración.

La inobservancia de las anteriores obligaciones producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA - INDEMNIZACIÓN CUANDO HAY COEXISTENCIA DE SEGUROS

En caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos, produce nulidad.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA - SUBROGACIÓN

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

A petición de la Compañía, el Asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación. Si el asegurado incumpliere esta obligación, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado, causará la pérdida del derecho a la indemnización.

CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA - PRIMA DE SEGURO

La prima estipulada en relación con el presente seguro será fija o provisional, de acuerdo con lo que al respecto se haga constar en la carátula de la póliza o en anexo a ella.

Si la prima fuere provisional, su estimación definitiva se hará al final de cada período de seguro, tomando para ello como base las modificaciones que de acuerdo con las declaraciones del Asegurado se hayan presentado en los datos que sirvieron de base para el cálculo de prima inicial. Si la prima definitiva fuese superior a la prima provisional estipulada al iniciarse la vigencia de la póliza, el Asegurado se obliga a pagar a la Compañía el saldo a su cargo. Si por el contrario, la prima definitiva fuese inferior a la prima provisional, la Compañía reintegrará al Asegurado el saldo correspondiente. En todos los casos la Compañía retendrá como prima mínima el 70% de la prima provisional.

CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA - PAGO DE LA PRIMA

El Tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro de los 30 días siguientes contado a partir de la fecha de la inicio de vigencia de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

CONDICIÓN VIGÉSIMA – DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

El Tomador del seguro está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no será nulo, pero la Compañía sólo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA - MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

El Asegurado o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del Asegurado o del Tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del Asegurado o del Tomador dará derecho a la Compañía a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable cuando la Compañía haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA - INSPECCIÓN Y AUDITORÍA

La Compañía estará facultada en todo momento para inspeccionar los predios y operaciones del Asegurado amparadas por este seguro, en cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la misma.

El Asegurado se obliga a proporcionar a la Compañía todos los detalles e informaciones que ella juzgue necesarios para la debida apreciación del riesgo asegurado.

La compañía podrá así mismo examinar los libros y registros del Asegurado con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de primas. Esta facultad subsistirá durante el tiempo de vigencia de la póliza y por un año más, contado a partir de su vencimiento definitivo.

CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA - AMPARO AUTOMÁTICO NUEVOS PREDIOS

La Compañía ampara en forma automática, en los mismos términos y condiciones otorgados bajo este seguro, todo nuevo predio que el Asegurado adquiera, posea, ocupe, mantenga o use, durante la vigencia de la póliza, que sea de su propiedad o tome en arrendamiento, alquiler, comodato o que se encuentre bajo su control, localizado dentro de los límites territoriales de la República de Colombia, en los que lleve a cabo labores u operaciones propias de las actividades objeto de este seguro, siempre y cuando no implique agravación del estado del riesgo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 1.060 del Código de Comercio.

El Asegurado se obliga a dar el correspondiente aviso por escrito a la Compañía dentro de los treinta (30) días comunes siguientes a la fecha de la adquisición, posesión u ocupación y a pagar la prima adicional correspondiente.

El amparo otorgado por esta cobertura cesa automáticamente si el Asegurado no cumple válidamente con su obligación de dar el aviso correspondiente en el término establecido.

La expiración del amparo se produce, asimismo, simultáneamente con la del contrato. de seguros objeto de la póliza.

CONDICIÓN VIGÉSIMA CUARTA - ARBITRAMIENTO

Las diferencias o controversias que surjan entre las partes, por concepto de la celebración, interpretación, ejecución o terminación del contrato y que no puedan ser resueltas de común acuerdo entre ellas o mediante procedimientos de

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

arreglo directo, tales como la conciliación o la amigable composición, serán dirimidas conforme al siguiente procedimiento:

Si la diferencia fuese de carácter técnico, es decir, referida a los servicios suministrados para la operación y funcionamiento de los equipos o relativa a la ejecución económico-contable del contrato diferencias técnicas y jurídicas cualquiera de las partes solicitará arbitramento técnico, de acuerdo con el procedimiento establecido en las disposiciones legales sobre la materia. Los árbitros serán profesionales expertos en la materia técnica de que se trate. El fallo será de carácter técnico y se proferirá según las normas o principios de la ciencia correspondiente; la decisión que de allí emane será obligatoria para las partes.

Si la diferencia fuese de naturaleza jurídica, sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento o liquidación de este contrato o sobre la aplicación de alguna de sus cláusulas, en cualquier momento una o ambas partes podrán solicitar que la diferencia sea sometida al procedimiento arbitral independiente con las formalidades y efectos previstos en las normas vigentes. Los árbitros serán abogados titulados y su fallo se proferirá en derecho.

En ambos eventos se aplicarán las disposiciones de la legislación comercial. Los árbitros o peritos serán tres (3), salvo que las partes acuerden uno solo. El o los árbitros o perito serán designados de común acuerdo entre las partes. Si no hubiese acuerdo para la designación de uno o más árbitros o peritos, lo hará la Cámara de Comercio de la Ciudad de Bogotá D.C. El peritazgo o el arbitramento funcionarán en la misma ciudad.

CONDICIÓN VIGÉSIMA QUINTA - DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, los bienes e intereses salvados o recuperados quedarán de propiedad de la Compañía.

El Asegurado participará proporcionalmente de la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, si a éste hubiese lugar.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por la Compañía para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEXTA - PRIMERA OPCIÓN DE COMPRA DEL SALVAMENTO

Queda entendido y convenido que sobre los salvamentos provenientes del pago de cualquier indemnización efectuada por la Compañía bajo la presente póliza, se concede al Asegurado la primera opción de compra.

La Compañía se obliga a comunicar por escrito al Asegurado en toda oportunidad a que haya lugar a la aplicación de esta cláusula, concediéndole a éste un plazo de quince (15) días hábiles para que le informe si hará uso de tal opción o no.

Si no se llega a un acuerdo entre el Asegurado y la Compañía por la compra del salvamento, la Compañía quedará en libertad de disponer de él a su entera voluntad.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SÉPTIMA - REVOCACIÓN DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de treinta (30) días calendario de antelación, contados a partir de la fecha de envío; por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía.

En caso de revocación por parte de la Compañía, ésta devolverá al Asegurado la parte de prima no devengada o sea la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efecto la revocación y la del vencimiento del seguro.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

En el segundo caso, el importe de la prima devengada se calculará a prorrata sobre la vigencia efectiva del seguro más un recargo del 10% de la diferencia entre dicha prima y la anual.

CONDICIÓN VIGÉSIMA OCTAVA - TRANSMISIÓN POR CAUSA DE MUERTE

La transmisión por causa de muerte del interés asegurado, o de la cosa a que está vinculado el seguro, dejará subsistente el contrato a nombre del adquirente, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del Asegurado.

Pero el adjudicatario tendrá un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición para comunicar a la Compañía la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato.

CONDICIÓN VIGÉSIMA NOVENA - TRANSFERENCIA POR ACTO ENTRE VIVOS

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este caso subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia a la Compañía dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

La extinción creará a cargo de la Compañía la obligación de devolver la prima no devengada.

El consentimiento expreso de la Compañía, genérica o específicamente otorgado, dejará sin efectos la extinción del contrato a que se refiere el inciso primero de esta condición general de la póliza.

CONDICIÓN TRIGÉSIMA - PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones derivadas de este contrato o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria y extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La extraordinaria será de cinco (5) años; correrá contra toda clase de persona y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Respecto a la víctima, la prescripción correrá a partir de la fecha de ocurrencia del hecho externo imputable al asegurado. Frente al Asegurado, ello ocurrirá desde cuando la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial.

CONDICIÓN TRIGÉSIMA PRIMERA - NOTIFICACIONES

Salvo lo dispuesto en la Condición Décima primera respecto al aviso del siniestro, cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

También será prueba suficiente de que la notificación ha sido formalizada la constancia del "Recibido" con la firma respectiva del funcionario autorizado de la parte destinataria.

Así mismo, será válida cualquier otra notificación que se den las partes, por cualquier medio idóneo reconocido por la Ley.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

CONDICIÓN TRIGÉSIMA SEGUNDA - DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., en la República de Colombia.

CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA - DISPOSICIONES LEGALES

La presente póliza es Ley entre las partes. En las materias y puntos no previstos en las presentes condiciones generales, este contrato se regirá por las disposiciones del Código de Comercio Colombiano.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 42 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE AMPARAN, HASTA POR EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LABORES REALIZADAS A SU SERVICIO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. DAÑOS A PROPIEDADES SOBRE LAS CUALES ESTÉN O HAYAN ESTADO TRABAJANDO LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS
2. DAÑOS CAUSADOS A LA PERSONA O A LOS BIENES DE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS.

LA COBERTURA OTORGADA TAMPOCO SE EXTIENDE A CUBRIR RECLAMACIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ENTRE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES

Por contratistas y subcontratistas independientes se entiende toda personal natural o jurídica, que en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial, presta al asegurado un servicio remunerado y bajo su dependencia o subordinación y, mientras se encuentre en el desempeño de las labores a su cargo.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 41 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPARAN, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR, POR MUERTE O LESIONES A LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO, DURANTE LAS LABORES A ELLOS ASIGNADAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, CUANDO EXISTA CULPA SUFICIENTE COMPROBADA DEL EMPLEADOR EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1. ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDÉMICAS O EPIDÉMICAS, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL.**
- 2. ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.**

CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES

- Empleado: Toda persona que mediante contrato de trabajo preste al Asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su permanente dependencia o subordinación.
- Accidente de trabajo: todo suceso imprevisto y repentino, ocurrido durante la vigencia de la póliza, que sobrevenga durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas al empleado, que le produzca la muerte, una lesión orgánica o perturbación funcional.

CONDICIÓN CUARTA – ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN:

La cobertura otorgada bajo el presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones previstas por las disposiciones laborales, de las prestaciones a que tenga derecho el trabajador bajo el Sistema de Seguridad Social, del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y de cualquier otro seguro individual o colectivo que el Asegurado contrate para sus trabajadores en razón de pactos colectivos o convenciones laborales.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.

RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

CONDICIÓN PRIMERA - AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 44 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, EL AMPARO BÁSICO DE LA MISMA SE EXTIENDE A AMPARAR, HASTA POR EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS ENTRE SÍ POR LAS PERSONAS QUE APAREZCAN CONJUNTAMENTE NOMBRADAS COMO ASEGURADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, EN LA MISMA FORMA QUE SI A CADA UNA DE ELLAS SE HUBIESE EXPEDIDO UNA PÓLIZA POR SEPARADO.

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SE CAUSEN ENTRE SÍ LAS PERSONAS NOMBRADAS COMO ASEGURADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. PÉRDIDAS O DAÑOS EN LOS BIENES DE LOS ASEGURADOS EN LOS PREDIOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, EN LOS QUE DESARROLLAN Y REALIZAN LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.
2. LESIONES O MUERTE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS ASEGURADOS

CONDICIÓN TERCERA – LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

La responsabilidad total de la Compañía con respecto a las partes aseguradas no excederá, en total, para un accidente o una serie de accidentes provenientes de un solo y mismo siniestro, del límite de valor asegurado indicado para esta cobertura en la carátula de la póliza o en anexo a ella.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 40 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE AMPARAN, HASTA POR EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DE LA UTILIZACIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES DE TRANSPORTE TERRESTRE, REMOLQUES O SEMIREMOLQUES, DE SU PROPIEDAD O TOMADOS EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO O COMODATO, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES

1. LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:
 - a. LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR EN LABORES DE SERVICIO PÚBLICO.
 - b. LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROPIEDAD DE SUS TRABAJADORES.
 - c. PÉRDIDAS O DAÑOS A LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES MATERIA DE LA PRESENTE COBERTURA, ASÍ COMO A SUS ACCESORIOS Y A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN TALES VEHÍCULOS AUTOMOTORES, INCLUYENDO LAS OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
2. LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE LOS RIESGOS NO AMPARADOS BAJO LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES QUE CUBRAN LOS VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS OBJETO DE COBERTURA BAJO ESTE AMPARO ADICIONAL.
3. LA COBERTURA OTORGADA TAMPOCO TENDRÁ APLICACIÓN CUANDO EL(OS) VEHÍCULO(S) ASEGURADO(S) NO SE ENCUENTRE(N) AMPARADO(S) BAJO UN SEGURO DE AUTOMÓVILES CUBRIENDO EL LÍMITE PRIMARIO, CUYO EXCESO ES OBJETO DE LA COBERTURA BRINDADA POR ESTE AMPARO.

CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES

Vehículo: todo automotor de fuerza impulsora propia y que esté matriculado y autorizado por las autoridades competentes para transitar por vías públicas, provisto de placa o licencia para tal fin.

No se entiende por vehículo equipos tales como tractores, grúas, montacargas y en general todos aquellos equipos no diseñados específicamente para el transporte de personas o bienes por vía pública.

CONDICIÓN CUARTA - CONDICIONES ESPECIALES

La cobertura otorgada bajo el presente anexo opera única y exclusivamente cuando el siniestro esté cubierto bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual que ofrezca la póliza de seguro de automóviles que obligatoriamente tiene que tener contratada el Asegurado amparando el(os) vehículo(s) objeto de cobertura bajo este amparo adicional.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Igualmente opera en exceso de los límites máximos vigentes en el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito y de los límites primarios indicados en la carátula de la póliza o en anexo a ella.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL POR VIAJES DE EMPLEADOS DEL ASEGURADO FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SU COBERTURA BÁSICA SE EXTIENDE A AMPARAR, HASTA POR EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA A CONSECUENCIA DE LABORES REALIZADAS POR SUS EMPLEADOS DURANTE LOS VIAJES QUE REALICEN FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO, CON PERMANENCIA MÁXIMA DE 5 SEMANAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.

CONDICIÓN SEGUNDA - INDEMNIZACIÓN

La Compañía indemnizará únicamente en pesos colombianos, entendiéndose cumplida su obligación en el momento en que deposite en un banco colombiano la cantidad que esté obligada a satisfacer como consecuencia de la responsabilidad del Asegurado según la legislación del país respectivo.

El tipo de cambio para la determinación en pesos colombianos de los valores en moneda extranjera se determinará con base en la TRM para el día en que se efectúe el depósito en el banco correspondiente.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES CELEBRADAS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SU COBERTURA BÁSICA SE EXTIENDE A AMPARAR, HASTA POR EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA A CONSECUENCIA DE LABORES U OPERACIONES QUE LLEVE A CABO DURANTE LA PARTICIPACIÓN EN FERIAS Y EXPOSICIONES FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO, CON PERMANENCIA MÁXIMA DE 5 SEMANAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.

CONDICIÓN SEGUNDA - INDEMNIZACIÓN

La Compañía indemnizará únicamente en pesos colombianos, entendiéndose cumplida su obligación en el momento en que deposite en un banco colombiano la cantidad que esté obligada a satisfacer como consecuencia de la responsabilidad del Asegurado según la legislación del país respectivo.

El tipo de cambio para la determinación en pesos colombianos de los valores en moneda extranjera determinará con base en la TRM para el día en que se efectúe el depósito en el banco correspondiente.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.

DAÑOS MORALES Y/O FISIOLÓGICOS

CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE AMPLÍA LA COBERTURA CONCEDIDA BAJO LA PÓLIZA, PARA AMPARAR, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES Y/O FISIOLÓGICOS, QUE EL ASEGURADO SE VEA OBLIGADO A PAGAR CON OCASIÓN DE UN SINIESTRO CUBIERTO BAJO LA MISMA.

CONDICION SEGUNDA – EXCLUSIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A AMPARAR:

- 1) LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES DIFERENTES A DAÑOS MORALES Y/O FISIOLÓGICOS.
- 2) LOS DAÑOS MORALES Y/O FISIOLÓGICOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE UN ACUERDO PREVIO ENTRE EL ASEGURADO Y EL AFECTADO, EN EL QUE NO HAYA PARTICIPADO LA COMPAÑÍA.

CONDICIÓN TERCERA – CONDICIONES ESPECIALES

Para que exista obligación por parte de la Compañía para pagar los daños morales y/o fisiológicos objeto de la presente cobertura, se requiere que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- 1) Que hayan sido dictaminados por un juez.
- 2) Que hayan sido objeto de un acuerdo entre el Asegurado y el afectado, en el que haya participado la Compañía.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTAMINACION, POLUCION, FILTRACION ACCIDENTAL, SUBITA E IMPREVISTA

CONDICION PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 19 Y 20 DE LA CONDICION SEGUNDA – EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPARAN, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION, QUE OCURRA POR UN EVENTO ACCIDENTAL, SUBITO E IMPREVISTO, QUE ADEMAS CUMPLA CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- 1. INICIE DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA**
- 2. SEA EVIDENTE EN FORMA FISICA PARA EL ASEGURADO O TERCERAS PERSONAS Y DICHA EVIDENCIA TENGA LUGAR DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS INMEDIATAMENTE SIGUIENTES AL INICIO DE LA CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION.**
- 3. LOS DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LAS LESIONES O MUERTE A PERSONAS CAUSADOS POR TAL CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION SOBREVENGAN DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS INMEDIATAMENTE SIGUIENTES AL INICIO DE LA CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION.**

CONDICION SEGUNDA – EXCLUSIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO SI LA CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION SE PRODUJERE EN FORMA PAULATINA, GRADUAL O EN FIRMA NO ACCIDENTAL, SUBITA E IMPREVISTA.

CONDICION TERCERA – OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

No obstante lo establecido en el numeral 2 de la Condición Séptima – Obligaciones del Asegurado en caso de siniestro, de las Condiciones Generales de la Póliza, para el amparo concedido este amparo adicional, el Asegurado se obliga a dar noticia a la Compañía de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.

Fecha expedición: 10/05/2021 10:10:55 am

Recibo No. 8073694, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821774Q65

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
NIT NRO :860026518 - 6
DOMICILIO :Bogota Distrito Capital
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: ana.ussa@chubb.com
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:monica.salazar@chubb.com
NOMBRE DE LA SUCURSAL :CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
DOMICILIO :Cali Valle
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :-CRA. 7 NRO. 71 - 21 TORRE. B PISO 7
CIUDAD :Bogota
WEB:www.aceseguros.com
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: notificacioneslegales.co@chubb.com
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:notificacioneslegales.co@chubb.com
MATRICULA NRO :142870 - 2
AFILIADO

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

CERTIFICA

OBJETO. LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO PRINCIPAL LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE SEGURO, BAJO LAS MODALIDADES Y RAMOS FACULTADOS EXPRESAMENTE POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y AQUELLAS PREVISTAS EN LA LEY CON CARÁCTER ESPECIAL. ASÍ MISMO, PODRÁ EFECTUAR OPERACIONES DE REASEGURO EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE EL PARTICULAR, O LAS DE CUALQUIER OTRO PAÍS DONDE ESTABLEZCA SUCURSALES O AGENCIAS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO PRINCIPAL, LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR TODA CLASE DE NEGOCIOS AFINES AL DE SEGURO QUE LA LEY COLOMBIANA AUTORICE A LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS GENERALES O COMERCIALES, SEA QUE ESTOS NEGOCIOS SE DESARROLLEN EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR Y HACER LAS INVERSIONES EN BIENES RAÍCES O MUEBLES LEGALMENTE PERMITIDAS, PUDIENDO PARTICIPAR EN OTRAS SOCIEDADES DE CUALQUIER TIPO Y CUALQUIERA QUE SEA SU OBJETO, YA SEAN CONSTITUIDAS O EN EL ACTO DE SU CONSTITUCIÓN. ADEMÁS, LA SOCIEDAD PODRÁ DAR Y RECIBIR CRÉDITOS, RECIBIENDO U OTORGANDO GARANTÍAS REALES Y PERSONALES, ADQUIRIR Y ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, GRAVARLOS A CUALQUIER TÍTULO Y CAMBIARLES SU FORMA, CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y , EN CONSECUENCIA, ACEPTAR, GIRAR, DESCONTAR, ADQUIRIR, ENDOSAR, GARANTIZAR, PROTESTAR, DAR EN GARANTÍA TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, ASI COMO PARA REALIZAR OPERACIONES DE LIBRANZA, Y EN GENERAL, EJECUTAR O CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS LÍCITOS QUE TIENDAN DIRECTAMENTE A LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL Y LAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD.

Fecha expedición: 10/05/2021 10:10:55 am

Recibo No. 8073694, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821774Q65

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Por Acta No. 281 del 19 de junio de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de octubre de 2015 con el No. 2709 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCURSAL	OLIVIA STELLA VIVEROS ARCILA	C.C.29434260

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 2179 del 18 de agosto de 2010 Notaria Dieciocho de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de agosto de 2010 con el No. 98 del Libro V SE CONFIERE PODER GENERAL AL ABOGADO GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, DE QUIEN SE DIJO ES MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 19.395.114 Y CON TARJETA PROFESIONAL NO. 39116 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS:

A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDADA, DEMANDA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE.

B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDAS, DE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA O DE CUALQUIER CLASE DE VINCULACION COMO TERCERO, PROFERIDOS POR CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, PARA QUE ABSUELVA INTERROGATORIOS DE PARTE, PARA QUE CONFIERE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y DE CUALQUIER OTRA NATURAZA, PARA QUE ASISTA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR, QUEDANDO TAMBIEN AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, LA MISMA QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR.

C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, REPRESENTA A LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A., ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS Y PUEDE TRANSIGIR O INTERVENIR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O LA LEY 640 DE 2001, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE

Fecha expedición: 10/05/2021 10:10:55 am

Recibo No. 8073694, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821774Q65

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE EXTIENDE TAMBIEN A LAS ACTUACIONES, DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE REALICEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CENTROS DE CONCILIACION, MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL O PROCURADORES JUDICIALES, CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY 446 DE 1998, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY 128 DE 1991 Y LA LEY 640 DE 2001.

D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, REPRESENTA A LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A., EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA, SEA PUBLICA O PRIVADA.

E) ASI MISMO COMPRENDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A., LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DE LOS TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO QUE SE CONSTITUYAN EN DESARROLLO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESIGNAR ARBITROS COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR, DAR PODER, NOMBRAR APODERADOS ESPECIALES QUE REPRESENTEN A LA COMPAÑIA Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA

SOCIEDAD

Nombre:	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Matrícula No.:	142870-2
Fecha de matrícula:	31 de julio de 1984
Ultimo año renovado:	2021
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	26 de marzo de 2021
Categoría:	Sucursal Foranea
Dirección:	--CALLE 64 NORTE NRO. 5 B N 146
Municipio:	Cali

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

Fecha expedición: 10/05/2021 10:10:55 am

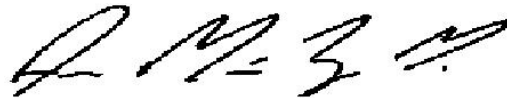
Recibo No. 8073694, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821774Q65

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 10 días del mes de mayo del año 2021 hora: 10:10:55 AM





RAD. 1716-2016

República de Colombia

001599



Aa037249073



Ca250153595

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DE: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NIT. 860.026.518-6

Representada por:

JAIME CHAVES LOPEZ

C.C. 79.693.817

A: CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON

C.C. 19.354.035

Y: GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114

FECHA DE OTORGAMIENTO: NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016).

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1599)

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mí **EDDY JAZMIN CASTELLANOS BONILLA**, Notaria en encargo del Círculo de Bogotá.

Comparecieron con minuta escrita: **JAIME CHAVES LÓPEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.693.817 expedida en Bogotá D.C., actuando en mi condición de Representante Legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** (la "Compañía"), sociedad debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de Colombia, por medio del presente instrumento confiero poder general, amplio y suficiente, a favor de **CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON**, mayor de edad, ciudadano Colombiano, domiciliado en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 19.354.035 y con tarjeta profesional número 33041 del Consejo Superior de la Judicatura y a **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, ciudadano Colombiano, domiciliado

2 COPIAS
25-NOV
2016ingresado
08/03/17

105031V9Aa1YXGA8

09/08/2016

Cadenia S.A. NE 84925340

Ca250153595

10825D7OCKGaKQAA

16/08/2017

Cadenia S.A. NE 84925340

Cadenia S.A.

en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 19.395.114 y con tarjeta profesional número 39116 del Consejo Superior de la Judicatura (Los "Apoderados"), para que en nombre y representación de la sociedad, realice los siguientes actos:-----

Comparecer en juicio y representar a la sociedad en toda clase de asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, teniendo todas aquellas funciones y facultades para ejercer dicha representación. Los apoderados en desarrollo de la representación legal de la sociedad para asuntos de índole judicial o administrativa, tendrán la facultad de imponerse de toda clase de notificaciones legales, confesar, interponer y sustentar recursos, contestar demandas, demandar y contra demandar, pedir y allegar pruebas, intervenir en todas las etapas, instancias e incidentes de los procesos o actuaciones judiciales o administrativas, rendir informes, absolver interrogatorios en diligencia de confesión judicial y extrajudicial, desistir, conciliar, transigir, recibir, conferir poderes y revocarlos y en general para que asuma la personería y representación de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en todos aquellos asuntos judiciales o administrativos que estime necesario y conveniente a los intereses de esta sociedad, de manera tan amplia que está en ningún caso quede sin representación en dicha clase de asuntos. -----

----- HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA -----

NOTA: El(la)(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente el(los) nombre(s) completo(s), el número de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, por consiguiente, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia, el(a) Notario(a)



República de Colombia

RAD. 1716-2016

001599



Aa037249074



Ca250153594

no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de el(la,los) otorgante(s) y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70). -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN, el presente público instrumento leído por la compareciente y advertido de la formalidad de su registro, lo firma en prueba de su asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a), quien en esta forma lo autoriza, dejando constancia que el Representante Legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., lo firmó en su Despacho con base en el artículo 2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015. -----

DERECHOS: \$ 52.300.00 **IVA:** \$ 30.120.00 -----

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números: Aa037249073, Aa037249074. -----

OTORGANTE,

Jaime Chaves Lopez

JAIME CHAVES LOPEZ

C.C. 19 693.817

TEL: 3190400

DIRECCIÓN: Calle 72 # 10-51

REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NIT. 860.026.518 - 6



1050484JYSKaNYG

09/08/2016

Calentada

Fernando Téllez Languera Notario Público 28 en propiedad 3 en cámara de Bogotá D. C.
Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D. C.

110010C028 24 NOV. 2016 COD. 4112

Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo

en
NOTARIA 28

110010C028

MAYORÍA RIA
Notario P.

EDDY JAZMIN CASTELLANOS BONILLA
NOTARIA PÚBLICA VEINTIOCHO (28) EN ENCARGO DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ D.C.

Resolución de encargo número 7145-2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro

WJ
25-NOV-16



Lombana Notario Público 28
en carrera de Bogotá D.C.
CULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
D/G 2017 COD. 4128
CON INGRID YAMILE
blico en encargo

Notaria 28 Circulo Notarial de Bogotá D.C.

necesidades, con nuestros retos traducidos en la maximización de bienestar generando eficiencia social a través de la prestación de servicios públicos notariales eficaces

EL (A) SUSCRITO (A) NOTARIO (A) EN EJERCICIO DEL DESPACHO NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
CON BASE EN EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 188 DE 2013 CERTIFICA:



SNR

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO



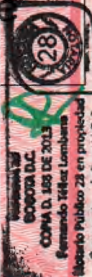
Ca250153668

COPIA CON DESTINO A
PARTE INTERESADA

La presente copia autentica, es TERCERA copia, de la escritura pública número 7599 de fecha 24-11-2016 La que se expidió y autorizó en 3 hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se expide a los 26 DIC. 2017. La presente copia autentica se expide con destino a **PARTE INTERESADA**, y Previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe

Se expide la presente copia respetando los parámetros de la Ley Estatutaria 1712 de 2014 y el D.R. 103 de 2015 con base en el Estatuto Notarial y Del Estado Civil
NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE PRIMERA CATEGORIA DE BOGOTÁ D.C.
Dr. Fernando Téllez Lombana Notario público en Propiedad y en carrera del Circulo Notarial de Bogotá D.C.
Dirección: Calle 71 # 10-53 Bogotá D.C. - Teléfonos: PBX 3103171 celular 3144453980
Vigilado por la Superintendencia de Notariado y Registro - Email: notaria28.bogota@supernotariado.gov.co
Página 8 de 19 expedida: miércoles, 29 de junio de 2016

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28
en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
1100100828 26 DIC 2017 COD. 4112
MAYORGA RINCON INGRID YAMILE
Notario Público en encargo



Ca250153668

10623KQa7QKA 7DCD

18/08/2017

cadema s.a. NE.990955340

COPIA

COPIA

COPIA

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO



COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO



COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA



Ca250153833

NOTARIO PÚBLICO 28 EN PROPIEDAD Y EN CARRERA
DE PRIMERA CATEGORÍA
CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
Dr. FERNANDO TELLEZ LOMBANA
"VIGENCIA DE PODER"

Ingrid Yamile Mayorga Rincón, obrando en mi calidad de Notaria Pública 28 en encargo, del Circulo Notarial de Bogotá D.C.; con base en la solicitud realizada procedimos a la revisión del archivo formado con todas las actuaciones que se han otorgado en la Notaria pública 28 del Circulo de Bogotá D.C., a partir del 15 de julio de 1980 y documentos que se insertan en el archivo de la misma, conforme ordena la ley y las que se han otorgado a partir de mi ejercicio a partir del 16 de abril de 2015. Que confrontada con el acta de visita Especial No. 072 de 14 de abril de 2015, proferido por la Superintendente Delegada para el Notariado de entrega y recepción de la Notaría 28 del círculo de Bogotá D.C., que comprende el protocolo, el archivo de documentos y libros de la Notaria 28 del círculo de Bogotá D.C., como teniendo la matriz de la escritura pública:

Número: 1599

De fecha de autorización 24/11/2016

MANDATARIO CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON MANDANTE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

...El artículo 2142 del C.C. preceptúa que el mandato es un contrato en que una persona -mandante- confía la gestión de uno o más negocios a otra -mandatario-, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La jurisprudencia ha sostenido que el objeto propio de esta clase de contrato es la ejecución de actos jurídicos que deben cumplirse por cuenta del mandante, tales como contratos, cancelaciones, cobranzas, administración de un patrimonio, representación activas y pasivas en juicio y otras de similar o parecida índole, actos que el mandatario ejecuta a nombre y por cuenta y riesgo del mandante, de tal suerte que este último hace o debe hacer las veces del dueño, de manera que si el representante es quien materialmente ejecuta el acto, sus efectos se producen para el representado, siempre que la realización jurídica se haya efectuado como resultado de la voluntad delegada de la persona que se dice representar. El artículo 2189 del Código Civil dispone: ARTÍCULO 2189. <CAUSALES DE TERMINACION>. El mandato termina: 1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido. 2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato. 3. Por la revocación del mandante. 4. Por la renuncia del mandatario. 5. Por la muerte del mandante o del mandatario. 6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro. 7. Por la interdicción del uno o del otro. 9. Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas. Si el poder no se encuentra limitado en el tiempo, esto es, si no se le ha fijado fecha de expiración, y además no se enmarca en ninguna de las causales de terminación anteriormente descritas, estimamos que se encuentra vigente. Así mismo, si con posterioridad al otorgamiento del poder no se produjeron modificaciones ni revocación por parte del mandante se presume que el poder está vigente y por lo tanto el notario debe aceptarlo sin exigir más requisitos de los previstos por la ley. Se ha constatado un hecho jurídico perceptible por los sentidos en forma directa, respecto a la existencia o no de nota de vigencia de poder, mas no se realiza un estudio del contenido del instrumento público...

El despacho recomienda que cuando los poderes tengan fechas plausiblemente lejanas se dé su ratificación por el mandante.

Sobre el presente poder no aparece nota alguna que indique la revocatoria total o parcial del mismo, por lo que se presume vigente, empero es de advertir que con la presente vigencia es indispensable se presente la totalidad de la escritura en mención, para que se constate del contenido y cuerpo de la escritura, las obligaciones y derechos por los interesados.

El presente documento, es un documento independiente del cuerpo de la escritura, tomado de la simple observación de su original y con la inspección de la primera hoja. Lo testimoniado única y exclusivamente comprende la vigencia más no las obligaciones, derechos y contenidos que hacen parte del instrumento público bajo guarda, para lo cual es necesario se presente con la presente vigencia la totalidad de la escritura en mención, para que se constate del contenido y cuerpo de la escritura, las obligaciones y derechos por los interesados. La presente se expide a los martes, 26 de diciembre de 2017; se expide a solicitud de parte, advertida la misma de esta situación.

Agradeciendo la atención

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28
en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
NOTARIA 28 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.

INGRID YAMILE MAYORGA RINCON

Notaria Pública 28 en encargo, del círculo Notarial de Bogotá D.C.

MAYORGA RINCON INGRID YAMILE
Notario Público en encargo



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca250153833

10623KQaYQEATDCG

18/08/2017

Caderna S.A. No. 990395340

COPIA

COPIA



NOTARIA 28
BOGOTÁ D.C.
CARA EN BLANCO

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA



NOTARIA 28
BOGOTÁ D.C.
CARA EN BLANCO

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA